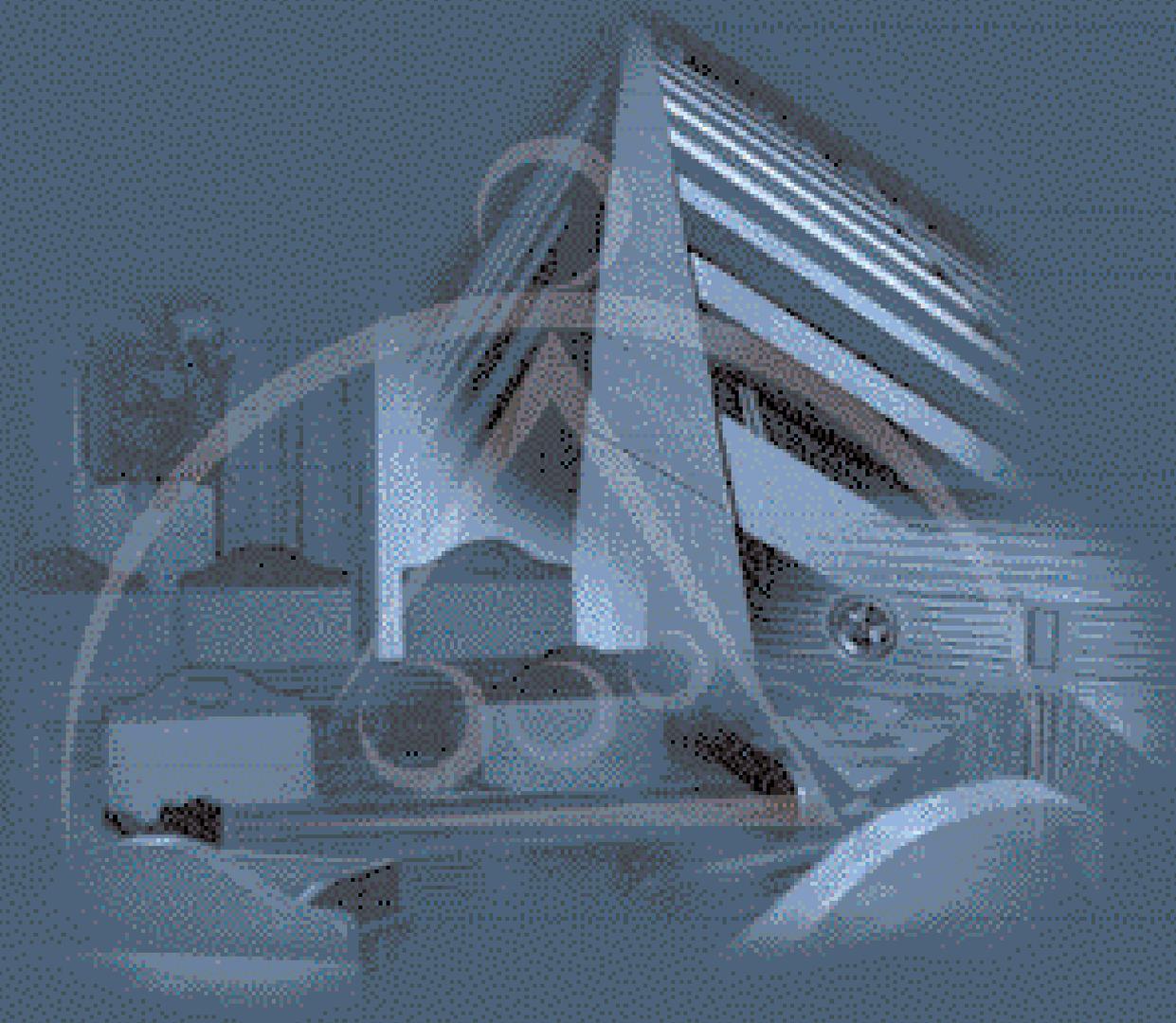


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 29 de Octubre del 2009 - N° 57



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 29 de Octubre del 2009 -- N° 57

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		000650	Refórmase el estatuto y cambio de denominación de la Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística Capítulo Quito por Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística 11
09 347	Delégase en representación de esta Cartera de Estado al ingeniero Julio C., Iván Estupiñán Echeverría, ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas y delegada alterna a la Subsecretaria del MIP en el Litoral 3	000675	Apruébase y autorizase la publicación de la Política Nacional de Lactancia Materna 12
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		000680	Encárgase las funciones del Despacho Ministerial, al doctor Ricardo Cañizares, Subsecretario Regional de Salud Costa Insular 13
-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Asociación Infantil Oncológica de la Comunidad de Madrid (ASION) 3	000733	Refórmase el estatuto y cambio de denominación del Colegio de Químicos Farmacéuticos del Guayas por Colegio de los Doctores y Profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químicos en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Guayas 13
-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y AFN - Azione per Famiglie Nuove 7		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:			
MRL-2009-00019	Encárgase esta Cartera de Estado al abogado Hugo Arias Salgado, Viceministro del Servicio Público 10	000745	Confórmase la Comisión Técnica, para los procedimientos especiales para la adquisición de fármacos mediante los procedimientos de subasta inversa corporativa y/o subasta inversa institucional y contratación directa y demás procedimientos establecidos en el Reglamento para la Adquisición de Fármacos 14
00020	Declárase en licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior a los señores: Francisco Vacas Dávila, Viceministro de Trabajo y José Poveda Reyes, Asesor Ministerial 11		

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
MRL-FI-2009-000019 Incorporase el puesto de Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior	15	93-07 Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas: Roger Gilberto Mejía Mora, autor del delito de violación tipificado y reprimido en los artículos 512, numeral 3, 513 y 515 del Código Penal	24
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		112-07 Campo Elías Erazo Mora, por el delito de estafa en perjuicio de Rosario Chango Santillán	27
519 Dispónese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana la creación de un código suplementario de la subpartida ARIAN 8539.22.90.00 que permita identificar los productos o mercancías a las cuales se aplicarán las restricciones graduales	16	223-07 Pedro Henrico Espinoza Ugarte y otros en contra de Melva Judith Valdivieso Armijos, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y partición de bienes.....	29
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		226-07 Roberth Marcelo Núñez Iza, que por querrela acusa por el delito de usurpación a Gina Juliana Plúa Loor	32
NAC-DGERCGC09-00696 Sustitúyese la disposición transitoria única de la Resolución NAC-DGERCGC09-00567, publicada en el Registro Oficial N° 6 del 18 de agosto del 2009	17	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
NAC-DGERCGC09-00703 Sustitúyese el artículo 8 de la Resolución NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial N° 346 del 27 de mayo del 2008	18	- Gobierno Cantonal de Sucre: Que reglamenta el cobro de la tasa por fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre este cantón y cualquier persona natural o jurídica	33
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		- Gobierno Municipal del Cantón Montúfar: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa por el servicio de internet a todas las instituciones educativa, pública, privadas e instituciones afines	35
SBS-2009-514 Apruébase la reforma al artículo cuarenta y dos del Estatuto del Fondo Complementario previsional Cerrado de Cesantía del Personal Administrativo y Embarcado de FLOPEC, FCPC FLOPEC	20	- Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco: Que reglamenta el uso del recinto ferial y complejo turístico "Segundo Salinas"	36
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		FE DE ERRATAS:	
SBS-INJ-2009-560 Ingeniero civil César Antonio Galarza Monroy	21	- A la publicación de los extractos del mes de octubre del 2008, emitidos por la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial N° 513 del 23 de enero del 2009, relacionado con la consulta de PETROECUADOR, absuelta mediante oficio N° 04432 de 30 de octubre del 2008	39
SBS-INJ-2009-561 Tecnólogo en agricultura Florencio Augusto Aveiga Intriago	21	- A la publicación de la Resolución 472 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 554 del 23 de marzo del 2009	39
SBS-INJ-2009-562 Médico veterinario zootecnista Wilter Manuel Velásquez Barreiro	22	- A la publicación del Anexo 1 de la Resolución 506 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 33 del 24 de septiembre del 2009	40
SBS-INJ-2009-563 Ingeniero agrónomo Wilmer Benigno Solórzano Arroyo	22		
SBS-INJ-2009-573 Economista Galo Guillermo Monteverde Verduga	23		

No. 09 347

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 7 (literal c) de la Ley de Régimen Portuario Nacional, el Directorio de las Autoridades Portuarias, está integrado, entre otros, por un Vocal designado por este Ministerio y su respectivo suplente;

Que, es necesario designar un delegado principal y su respectivo alterno, ante el mencionado Directorio, a fin de que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 1558, publicado en el Registro Oficial No. 525 de 10 de febrero del 2009,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 09066, de 11 de marzo del 2009;

Artículo 2.- Delegar en representación del Ministerio de Industrias y Productividad, ante el Directorio de la **Autoridad Portuaria de Esmeraldas**, al **Ing. Julio C. Iván Estupiñán Echeverría**. En calidad de delegada alterna intervendrá la **Subsecretaria del Ministerio de Industrias y Productividad en el Litoral**. Los delegados deberán informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones a las que asistan y sean debidamente convocados.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de octubre del 2009.

f.) Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de octubre del 2009.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION
TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL
GOBIERNO DEL ECUADOR Y ASOCIACION
INFANTIL ONCOLOGICA DE LA COMUNIDAD
DE MADRID (ASION)**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el

economista Jorge Orbe León, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, E, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el MINISTERIO; y, la Asociación Infantil Oncológica de la Comunidad de Madrid, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la Ley de España, debidamente representada por la señora María Castro de León, en su calidad de representante de la Asociación en el Ecuador, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como la ORGANIZACION, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las Partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La ORGANIZACION ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. 660 del 11 de septiembre del 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, corresponde al MINISTERIO de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la ORGANIZACION.

ARTICULO 2

**DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO
GUBERNAMENTAL EXTRANJERA**

La ORGANIZACION tiene como objetivo principal contribuir a mejorar el estado de los niños/as con cáncer y sus familias, tanto en el plano médico como psicológico, trabajando para que el desarrollo afectivo y educativo de los niños y sus familias sea el más adecuado a sus especiales circunstancias, y en general, cualquier actuación que tienda a mejorar su calidad de vida, además de aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las

necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

ARTICULO 3

DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La ORGANIZACION podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

Salud

Atención servicios de salud

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para a realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas;
- e) Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la ORGANIZACION.

ARTICULO 4

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

La ORGANIZACION se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

Son obligaciones:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;

- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

Son responsabilidades:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Guayaquil, dirección provisional ciudadela Arboleda tercera etapa manzana E villa 14 Tel. 04 281 4727 /Fax 04 224 1343, correo electrónico asion@asion.org. En el evento de un cambio de dirección, la ORGANIZACION deberá comunicar mediante oficio al MINISTERIO y a AGECI su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la ORGANIZACION se identificarán exclusivamente con la denominación ASION, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Notificar al MINISTERIO y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y periodo de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la ORGANIZACION;
- d) Informar al MINISTERIO y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;
- e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- f) La ORGANIZACION es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- g) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- h) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la ORGANIZACION aporte para la realización de los proyectos;
- j) Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,

- k) Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

ARTICULO 5

DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI

El MINISTERIO se compromete a:

- a) Brindar las facilidades a las ONG extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;
- b) Llevar el registro del personal extranjero de la ORGANIZACION, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c) Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la ORGANIZACION.

La AGECI se compromete a:

- a) Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de la ORGANIZACION en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,
- b) Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

ARTICULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la ORGANIZACION, que haya sido acreditado ante el MINISTERIO tendrá derecho a:

- a) La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;
- b) La concesión por parte del Cónsul del Ecuador, previa autorización del MINISTERIO, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias, por parte del Cónsul ecuatoriano, previa autorización del MINISTERIO. La autorización de la visa será concedida por un año renovable, a través de la presentación de una solicitud al MINISTERIO;
- c) En el caso de los cónyuges extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;

- d) Solicitar al Cónsul ecuatoriano, en el caso de organizaciones cuyos dependientes sean voluntarios, al Cónsul ecuatoriano el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII;

- e) El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por la ORGANIZACION que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la ORGANIZACION, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

ARTICULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La ORGANIZACION se compromete a que el personal extranjero asignado a la ORGANIZACION desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la ORGANIZACION en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el MINISTERIO quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la ORGANIZACION se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la ORGANIZACION presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la AGECI, con copia al MINISTERIO, un plan de trabajo general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el representante de la ORGANIZACION presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la ORGANIZACION ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la ORGANIZACION.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la ORGANIZACION y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la ORGANIZACION y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la ORGANIZACION debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la ORGANIZACION llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9

SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La ORGANIZACION podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos registrará el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la ORGANIZACION.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la ORGANIZACION con el donante original. Para tal fin, la ORGANIZACION, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente Convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la ORGANIZACION y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

ARTICULO 10

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La ORGANIZACION podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b) Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,
- c) Todas las demás actividades permitidas por la ley.

ARTICULO 11

DEL REGISTRO

El MINISTERIO incluirá el presente convenio en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

EXENCIONES TRIBUTARIAS

La ORGANIZACION podrá solicitar, conforme con lo establecido en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley de Equidad Tributaria y su reglamento, las exenciones tributarias que fueren aplicables a los bienes y fondos e ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines específicos de la ORGANIZACION y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos, según lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el presente Convenio, se procederá con la devolución del impuesto al valor agregado conforme el procedimiento establecido en la ley y reglamentos que sobre la materia rijan.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las Partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

ARTICULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la ORGANIZACION se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 15 de julio del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Jorge Orbe León, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (E).

Por la Organización No Gubernamental.

f.) María Castro de León, representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 3 de agosto del 2009.- f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION
TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL
GOBIERNO DEL ECUADOR Y AFN - AZIONE
PER FAMIGLIE NUOVE**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el economista Jorge Orbe León, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, E, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el MINISTERIO; y, AFN - Azione per famiglie nuove onlus, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la Ley de la República italiana debidamente representada por el señor Eduardo Bermeo Castillo en su calidad de representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como la ORGANIZACIÓN, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las Partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La ORGANIZACION ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. 660 del 11 de septiembre del 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

ARTICULO 2

**DEL OBJETO DE LA NO GUBERNAMENTAL
EXTRANJERA**

La ORGANIZACION tiene como objetivo principal contribuir al desarrollo social de la familia, inspirándose en los valores que promueven la fraternidad universal, además de aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

ARTICULO 3

DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La ORGANIZACION podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

Desarrollo Social
Atención Primera Infancia
Inclusión social

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para a realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas;
- e) Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización.

ARTICULO 4**DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION**

La ORGANIZACION se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

Son obligaciones:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados; y,
- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

Son responsabilidades:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Cordero 1525 y 10 de agosto, piso 11 Norte, Tel/Fax 2 509 213, correo electrónico ffquito@uio.satnet.net. En el evento de un cambio de dirección, la ORGANIZACION deberá comunicar mediante oficio al MINISTERIO y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional -AGECI- su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la ORGANIZACION se identificarán exclusivamente con la denominación AFN-Azione per Famiglie Nuove onlus, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Notificar al MINISTERIO y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la Organización;
- d) Informar al MINISTERIO y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;
- e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- f) La ORGANIZACION es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;

- g) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- h) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la ORGANIZACION aporte para la realización de los proyectos;
- j) Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país;
- k) Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

ARTICULO 5**DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO LA AGECI**

El MINISTERIO se compromete a:

- a) Brindar las facilidades a las ONG's extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;
- b) Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c) Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Organización.

La AGECI se compromete a:

- a) Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de la Organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; e,
- b) Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

ARTICULO 6**DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION**

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el MINISTERIO tendrá derecho a:

- a) La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;

- b) La concesión por parte del Cónsul del Ecuador, previa autorización del MINISTERIO, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias, por parte del Cónsul ecuatoriano, previa autorización del MINISTERIO. La autorización de la visa será concedida por un año renovable, a través de la presentación de una solicitud al MINISTERIO;
- c) En el caso de los cónyuges extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;
- d) Solicitar al Cónsul ecuatoriano, en el caso de organizaciones cuyos dependientes sean voluntarios, al Cónsul ecuatoriano el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; y,
- e) El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por la ORGANIZACION que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

ARTICULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La ORGANIZACION se compromete a que el personal extranjero asignado a la ORGANIZACION desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la ORGANIZACION en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el MINISTERIO quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la ORGANIZACION se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la ORGANIZACION presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la AGECI, con copia al MINISTERIO, un plan de trabajo

general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el representante de la ORGANIZACION presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la ORGANIZACION ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la ORGANIZACION y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la ORGANIZACION y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la ORGANIZACION debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de La ORGANIZACION llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9

SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La ORGANIZACION podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos registrará el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la ORGANIZACION.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la ORGANIZACION con el donante original. Para tal fin, la ORGANIZACION, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente Convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la ORGANIZACION y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte

ARTICULO 10

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La ORGANIZACION podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b) Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,
- c) Todas las demás actividades permitidas por la ley.

ARTICULO 11

DEL REGISTRO

El MINISTERIO incluirá el presente convenio en su registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

EXENCIONES TRIBUTARIAS

La ORGANIZACION podrá solicitar, conforme con lo establecido en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley de Equidad Tributaria y su reglamento, las exenciones tributarias que fueren aplicables a los bienes y fondos e ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines específicos de la ORGANIZACION y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos, según lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el presente Convenio, se procederá con la devolución del impuesto al valor agregado conforme el procedimiento establecido en la Ley y reglamentos que sobre la materia rijan.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las Partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

ARTICULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la ORGANIZACION se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 15 de julio del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Jorge Orbe León, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (E).

Por la Organización No Gubernamental.

f.) Eduardo Bermeo Castillo, representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 1 de octubre del 2009.- f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

No. MRL-2009-0019

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, con el Decreto Ejecutivo No. 10, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, se crea el Ministerio de Relaciones Laborales asumiendo todas las competencias establecidas para la SENRES que constan en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, así como las competencias y atribuciones determinadas para el Ministerio de Trabajo y Empleo en la Codificación del Código del Trabajo, y todas aquellas establecidas para estas instituciones en el ordenamiento legal vigente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 12 de 26 de agosto del 2009, se nombró a Richard Espinosa Guzmán B. A. como Ministro de Relaciones Laborales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2009-000001 de 13 de agosto del 2009, el Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinosa Guzmán B. A. nombra al abogado Hugo Arias Salgado como Viceministro del Servicio Público;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y funciones al funcionario inferior jerárquico de sus

respectivos ministerios, cuando se ausente en comisión de servicios al exterior; y que las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial;

Que, el Titular de esta Cartera de Estado, debe asistir a la XVI Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por lo que deberá ausentarse del país del 5 al 9 de octubre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Relaciones Laborales al abogado Hugo Arias Salgado, Viceministro del Servicio Público, del 5 al 9 de octubre del 2009, sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con la ley tenga que cumplir mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública con el presente acuerdo ministerial, en cumplimiento a lo que establece el inciso tercero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Ministro de Relaciones Laborales.

No. 00020

**Richard Espinosa Guzmán B.A.,
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES**

Considerando:

Que, el Director General de Política Multilateral y Gestión en Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, comunica a esta Cartera de Estado la realización de la *Décimosexta Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo* convocada por la Organización de Estados Americanos, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires-Argentina, del 6 al 8 de octubre del 2009;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales es miembro de la Organización de Estados Americanos y forma parte de las actividades del Departamento de Desarrollo Social y Empleo, así como ha trabajado en el Plan de Acción y Declaración de Ministros Desarrollados en la Segunda Reunión Preparatoria del 22 al 24 de julio del 2009;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la LOSCCA, establece que cuando una autoridad o servidor se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, o visitas de observación dentro o fuera del país se le concederá licencia con remuneración, mediante comisión de servicios, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y transporte por el tiempo que dure dicha licencia desde la fecha de salida hasta el retorno. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la institución;

Que, es necesario que el Ministerio de Relaciones Laborales se encuentre debidamente representado en este Foro Internacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior, a los señores: Francisco Vacas Dávila, Viceministro de Trabajo y José Poveda Reyes, Asesor Ministerial, del 5 al 9 de octubre del 2009.

Art. 2.- Los gastos generados durante esta licencia para el cumplimiento de servicios institucionales del titular de esta Cartera de Estado, serán financiados en su totalidad por la OEA; incluidos los pasajes aéreos.

Art. 3.- Los gastos generados durante esta licencia para el cumplimiento de servicios institucionales de los señores: Francisco Vacas Dávila Viceministro de Trabajo y José Poveda Reyes Asesor Ministerial, correrán a cargo del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Laborales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán B. A., Ministro de Relaciones Laborales.

Ministerio de Relaciones Laborales.- Certifico.- Que la presente es fiel copia del original que reposa en los archivos.- f.) Ilegible, Secretaría General.- Quito, 1 de octubre del 2009.

No. 000650

**LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, capítulo tercero, sección primera de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a los ministros y ministras de Estado ejercerán la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428,

publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expide las reformas al Reglamento de estatutos, reformas y codificaciones, liquidaciones y disoluciones, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1447, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 22 de julio de 1999, se expide el Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 1893 de 4 de julio de 1995, se aprobaron las reformas y cambio de denominación del Estatuto Constitutivo de la **Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística Capítulo Quito**;

Que, se ha presentado el proyecto de reforma de los estatutos de la **Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística Capítulo Quito**; con el objeto de obtener la respectiva aprobación por parte de este Portafolio;

Que, mediante memorandos Nos. SNS-11-226-2008 de 3 de julio del 2008, PCYT-319 de 3 de junio del 2008 y Of/ONTOT de 8 de septiembre del 2008, las direcciones nacionales de Normatización del Sistema Nacional de Salud, Proceso de Ciencia y Tecnología, Organismo Nacional de Trasplantes de Organos y Tejidos, emiten criterio técnico y observaciones al proyecto de reforma de estatutos, las mismas que han sido acatadas por la **Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística Capítulo Quito**;

Que, de la revisión y análisis realizado en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio, se desprende que la **Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística Capítulo Quito**, cumple con los requisitos establecidos en el reglamento mencionado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma del estatuto y cambio de denominación de la **Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística Capítulo Quito por Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística**.

Art. 2.- La **Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística**; presentará a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, el informe anual de actividades, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública;

Art. 3.- La solución de conflictos que se presenten, al interior de la asociación, y de esta con otras, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1999.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de septiembre del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 15 de octubre del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General.- Ministerio de Salud Pública.

No. 00675

**LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el estado que sustenten el buen vivir;

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que la Ley Orgánica de Salud manda “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que la ley ibidem dispone “Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud, 1.- Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento; 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud”;

Que mediante memorando N° SNS-12-1030-Salud de la Niñez de 14 de septiembre del 2009, el Director de Normatización, solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial en la que se declare como "Política Nacional de lactancia materna"; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación de la Política Nacional de Lactancia Materna, para fortalecer su práctica a través del cumplimiento obligatorio, del documento elaborado por el personal de la Dirección de Normatización.

Art. 2.- Disponer su difusión a nivel nacional para que sean aplicados obligatoriamente en todos los servicios del sector de la salud, tanto públicos como de la red de servicios complementarios.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las direcciones de Normatización y a la de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, así como a las direcciones provinciales de salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de septiembre del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 15 de octubre del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000680

LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los Ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que la Directora General de la OPS/OMS convoca a este Portafolio al 49° Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS); 61ª Sesión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

para las Américas, que tendrá lugar del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2009, en la sede de la OPS en Washington D.C.;

Que en representación del Ministerio de Salud Pública, asistirá la Dra. Caroline Chang Campos, en su calidad de Ministra de Salud Pública, acompañada del Dr. Edgar Godoy, la señora Mariuxi Vera y el Mayor de Policía William Córdova;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Encargar las funciones del Despacho Ministerial, al Dr. Ricardo Cañizares, Subsecretario Regional de Salud Costa Insular, del 27 de septiembre al 3 de octubre del 2009.

Art. 2. De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese el señor Subsecretario Regional de Salud Costa Insular.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de septiembre del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 15 de octubre del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000733

LA SRA. MINISTRA DE SALUD
PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 154, Capítulo Tercero, Sección Primera de la Constitución de la República del Ecuador, son atribuciones de las ministras y ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428 publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expide las reformas al Reglamento de estatutos, reformas y codificaciones, liquidaciones y disoluciones, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1447, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 22 de julio de 1999, se expide el Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 2890 de 24 de marzo de 1987, esta Cartera de Estado, aprobó los estatutos reformados y codificados del **Colegio de Químicos y Farmacéuticos del Guayas**;

Que, se ha presentado el proyecto de reforma al estatuto y cambio de denominación del **Colegio de Químicos y Farmacéuticos del Guayas**, con el objeto de obtener la respectiva aprobación por parte de este Portafolio;

Que, mediante memorandos No. PCYT-200-2009 y PCYT-GGF-2009-010 de 4 de junio del 2009, el Proceso de Ciencia y Tecnología; SVS-11-234-2009 de 5 de junio del 2009, la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y SRH-12-101-EM la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, emiten criterio técnico y observaciones al proyecto de estatuto; y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a través del oficio No. SAJ-10-2009-008612 de 4 de agosto del 2008, se pronuncia a este respecto dentro del campo de su especialidad;

Que, de la revisión y análisis realizado en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio, se desprende que el **Colegio de Químicos y Farmacéuticos del Guayas**, ha acatado todas las observaciones realizadas y cumple con los requisitos establecidos en el reglamento pertinente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma del estatuto y cambio de denominación del **Colegio de Químicos Farmacéuticos del Guayas por Colegio de los Doctores y Profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químicos en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Guayas**.

Art. 2.- El **Colegio de los Doctores y Profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químicos en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Guayas**, solicitará a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, el registro de la inclusión y exclusión de miembros, los cambios de directiva, de conformidad con el Art. 9 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones,

liquidación y disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales.

Art. 3.- El **Colegio de los Doctores y Profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químicos en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Guayas**, presentará el informe anual de actividades, según lo dispuesto por el Art. 11 del Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública;

Art. 4.- Los conflictos que se presentaren, al interior de la fundación, y de esta con otras organizaciones, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1999.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de octubre del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 15 de octubre del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000745

**LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a los ministros y ministras de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, permite que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone en el "Art. 2.- Régimen Especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones:

Las de adquisición de fármacos que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo del 2009, se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica el Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, en la Sección II Adquisición de Fármacos Apartado I Disposiciones Generales se establece el procedimiento para la adquisición de fármacos;

Que, el Art. 79 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece la conformación de una comisión técnica para que lleve adelante el proceso especial de contratación mediante subasta inversa; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución a de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del estatuto del régimen jurídico y administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar la Comisión Técnica para los procedimientos especiales para la adquisición de fármacos mediante los procedimientos de subasta inversa corporativa y/o subasta inversa institucional y contratación directa y demás procedimientos establecidos en el Reglamento para la adquisición de fármacos, la misma que estará conformada por:

1. La Directora de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, delegada de la máxima autoridad, quien lo presidirá.
2. El titular del área requirente o su delegado.
3. La doctora Rosa Crow C., como delegada de la máxima autoridad con conocimiento en la adquisición de fármacos.

Actuará como Secretario un funcionario o servidor designado por la comisión técnica de fuera de la Comisión Técnica.

Art. 2.- Delegar a la Directora del Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, para que suscriba los respectivos contratos para la adquisición de fármacos.

Art. 3.- La delegada deberá actuar en los términos del presente acuerdo ministerial y las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, caso contrario responderá administrativa, civil y penalmente de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la designación, ante los organismos de control.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su ejecución a la Directora del Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de octubre del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 15 de octubre del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. MRL-FI-2009-000019

**EL MINISTERIO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 13 de agosto del 2009, se crea el Ministerio de Relaciones Laborales, fusionando a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES y al Ministerio de Trabajo y Empleo;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, hoy Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008 y Resolución No. SENRES-2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009;

Que, la Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Riego, publicado en Registro Oficial No. 509 del 19 de enero del 2009, establece como puesto directivo a la Subsecretaría Ejecutiva;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-2915 de 23 de septiembre del 2009, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para incorporar el puesto de Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego, en el grado 4, de la escala del nivel jerárquico superior; que regirá a partir de septiembre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, la siguiente clase de puesto:

PUESTO	GRADO	R. M. U.
Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego.	4	2745

Art. 2.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-2915 de 23 de septiembre del 2009, mediante el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable, para incorporar el referido puesto, en la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de septiembre del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de octubre del 2009.

f.) Ab. Hugo Arias Salgado, Viceministro del Servicio Público.

No. 519**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395, numeral 1, establece que: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras";

Que, el artículo 396 de la Carta Magna dispone: "*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.*". Adicionalmente, manifiesta: "*en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*";

Que, la misma Carta Magna, en el artículo 397, numeral 3, estipula que el Estado se compromete a: "*Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente*";

Que, el artículo XX, literal b), del GATT, establece como excepciones generales, aquellas "*necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales*";

Que, el artículo 73, literal d) de la decisión 563 de la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena), dispone que no se consideraran restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la "*Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales*";

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50, establece que: "*ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, a "expedir las normas que, dentro del marco que le fija esta ley, sean necesarias en materia de Comercio Exterior" y "dictar la política relativa a los procedimientos de importación";

Que, es necesario implementar políticas que permitan el ahorro energético, a través del incentivo de uso de luminarias eficientes como son los focos ahorradores;

Que, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), inició un proyecto de sustitución masiva de focos incandescentes por ahorradores, por el cual entregó seis millones de focos ahorradores gratuitamente a nivel nacional, a fin de reducir el consumo eléctrico residencial;

Que, con el fin de incentivar la utilización de equipos energéticos eficientes, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, mediante oficio No. 697-SEREE-2009 de 17 de septiembre del 2009, solicita una restricción gradual a las importaciones de focos incandescentes entre 25 y 100W de potencia, bajo el argumento que las luminarias eficientes disminuyen la demanda de potencia y el consumo de energía, provocándose además disminución de emisiones de dióxido de carbono (CO2) a la atmósfera, por menor utilización de combustibles en la generación de electricidad. Esta disminución contribuye a enfrentar el cambio climático que amenaza la vida en el planeta;

Que, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de 6 de octubre del 2009, aprobó el informe técnico No. 261 SCI del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), en función a la solicitud del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer a la Corporación Aduanera Ecuatoriana la creación de un código suplementario de la Subpartida ARIAN **8539.22.90.00**, que permita identificar los productos o mercancías a las cuales se aplicarán las restricciones graduales, según cronograma establecido en esta resolución.

El código de identificación suplementario se establecerá al tenor siguiente:

Código	Detalle de la mercancía	Observaciones
Partida Sist. armonizado 8539:	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros y unidades	
Subpartida Sist. armoniz. 853922:	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 W:	
Subpartida regional 85392290:	- - - Los demás	
Código suplementario	Focos 25 W	De base o casquillo e27. (uso residencial)
Código suplementario	Focos 40 W	De base o casquillo e27. (uso residencial)
Código suplementario	Focos 60 W	De base o casquillo e27. (uso residencial)
Código suplementario	Focos 100 W	De base o casquillo e27. (uso residencial)

Artículo 2.- Suspender gradualmente, a partir del 1 de octubre del 2010, la importación de focos incandescentes de uso residencial, de potencia en los rangos de 25W a 100W, clasificados en la subpartida arancelaria **8539.22.90.00**, de conformidad con el siguiente cronograma:

Descripción	2010	2011	2012	Observaciones
100 W-75W	A partir del 01/10/2010			Prohibición de importación
74 W-60 W		A partir del 01/10/2011		Prohibición de importación
59W-25 W			A partir del 01/10/2012	Prohibición de importación

Artículo 3.- El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones entregará cupos a los importadores que justifiquen, técnicamente, la importación de focos incandescentes, en los rangos de 25 a 100 W, destinados a otros usos no residenciales, como el industrial, agrícola, pesquero y otros.

Artículo 4.- Encomendar al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para que conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, elaboren un Plan de Manejo Ambiental apropiado para la clasificación, manejo y disposición final de lámparas fluorescentes compactas que hayan terminado su vida útil.

Artículo 5.- Encomendar al Instituto Ecuatoriano de Normalización, Consejo Nacional de Calidad, al Organismo de Acreditación Ecuatoriana y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el establecimiento de un sistema integrado de control de calidad de las lámparas fluorescentes compactas, que deberá sujetarse al cronograma de restricción establecido. Asimismo, la Corporación Aduanera Ecuatoriana reforzará sus controles para evitar el ingreso de focos incandescentes no autorizados.

Artículo 6.- El Ministerio de Industrias y Productividad conjuntamente con el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, realizarán la evaluación del cronograma de restricción previsto en el artículo 2 de la presente resolución, a efectos de verificar su cumplimiento o sugerir alguna modificación, de ser pertinente.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 6 de octubre del 2009 y entrará en

vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiendo respetarse el cronograma previsto para la restricción gradual señalada en el artículo 2.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Eco. Juan Lozada, Secretario ad-hoc.

No. NAC-DGERCGC09-00696

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador crea el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que, el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas dispone que los agentes de retención, excepto el Banco Central del Ecuador, y los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias,

traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes;

Que, de conformidad con el mismo artículo, este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, en los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución. El retraso o falta de entrega del anexo dentro de los plazos previstos para el efecto será sancionado de conformidad con la normativa vigente;

Que, la disposición transitoria de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00567, publicada en el Registro Oficial No. 6 de 18 de agosto del 2009, estableció las fechas máximas de presentación del anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, relativo a los períodos comprendidos entre enero del 2008 y junio del 2010, de los agentes de retención y de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), excepto el Banco Central del Ecuador;

Que, la preparación del anexo por parte de los agentes de retención y de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), excepto el Banco Central del Ecuador, comprende la revisión de información histórica, la cual debe ajustarse a las especificaciones técnicas planteadas por esta Administración Tributaria, situación que hace necesario un plazo adicional al establecido originalmente;

Que, es deber de la Administración Tributaria, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir la Disposición Transitoria Única de la Resolución NAC-DGERCGC09-00567, publicada en el Registro Oficial 6 del 18 de agosto del 2009, por la siguiente:

“Disposición Transitoria .- El anexo mensual relativo a los períodos comprendidos entre enero de 2008 y octubre del 2010, deberá presentarse de acuerdo al noveno dígito del RUC en los días descritos en el artículo 1 de la presente resolución, en función del siguiente calendario:

<i>Información de períodos fiscales</i>	<i>Mes de plazo máximo de presentación</i>
<i>Enero, febrero y marzo 2008</i>	<i>Diciembre 2009</i>
<i>Abril, mayo y junio 2008</i>	<i>Febrero 2010</i>
<i>Julio, agosto y septiembre 2008</i>	<i>Marzo 2010</i>
<i>Octubre, noviembre y diciembre 2008</i>	<i>Abril 2010</i>
<i>Enero, febrero y marzo 2009</i>	<i>Mayo 2010</i>
<i>Abril, mayo y junio 2009</i>	<i>Junio 2010</i>
<i>Julio, agosto y septiembre 2009</i>	<i>Julio 2010</i>
<i>Octubre, noviembre y diciembre 2009</i>	<i>Agosto 2010</i>
<i>Enero, febrero, marzo y abril 2010</i>	<i>Septiembre 2010</i>
<i>Mayo, junio y julio 2010</i>	<i>Octubre 2010</i>
<i>Agosto, septiembre y octubre 2010</i>	<i>Noviembre 2010</i>

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 16 octubre del 2009.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 16 octubre del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC09-00703

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que los sujetos pasivos están en la obligación de emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen;

Que los comprobantes de venta emitidos por los contribuyentes, así como sus declaraciones, constituyen fuente sustancial en los procesos de control que la Administración Tributaria efectúa;

Que conforme lo ordena el último inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Director General del Servicio de Rentas Internas se encuentra facultado para implementar los sistemas que considere adecuados, con el fin de incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos u otros similares, para lo cual, asignará los recursos necesarios del presupuesto de la Administración Tributaria;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del 2008, el Director General del Servicio de Rentas Internas, instituye el sistema de “Lotería Tributaria” como uno de los recursos para fomentar la cultura tributaria entre la ciudadanía, motivándola a requerir la emisión y entrega de comprobantes de venta por los bienes adquiridos o los servicios prestados;

Que frente a la aceptación ciudadana del sistema de “Lotería Tributaria”, es pertinente ampliar su cobertura;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 del Código Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir el artículo 8 de la Resolución NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del 2008, por el siguiente:

“Art. 8.- Convocatoria al sorteo.- El Comité de Sorteos efectuará una convocatoria general, que se publicará en al menos uno de los periódicos de mayor circulación nacional y en la página web del SRI; dicha convocatoria contendrá:

- a) El período de concurso;*
- b) Lugares donde se encuentran ubicadas las ánforas;*
- c) Los premios, las fechas y lugares donde se llevará a cabo el sorteo; y,*
- d) La fecha límite de participación.”.*

Art. 2.- Sustituir el artículo 10 de la Resolución NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del 2008, por el siguiente:

“Art. 10.- Forma del sorteo.- El sorteo será público y se efectuará de la siguiente forma:

- 1. Cada dirección regional del Servicio de Rentas Internas sorteará un premio, cuyo valor será determinado por el Comité de Sorteos, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la presente resolución.*
- 2. Una vez sorteados los premios a nivel regional, se remitirán a la localidad que determine el Comité de Sorteos, todos los sobres participantes. No serán enviados los sobres seleccionados en los sorteos a nivel regional que resultaron ganadores o fueron descalificados por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente resolución.*
- 3. Se sortearán a nivel nacional dos premios, conforme se establece en la presente resolución.*

El sorteo podrá transmitirse por televisión si así lo considera el comité, en cuyo caso se difundirá la información correspondiente a los ganadores de los premios sorteados a nivel regional, sin perjuicio de que cada dirección regional difunda a nivel local los resultados del sorteo.”.

Art. 3.- Sustituir el artículo 11 de la Resolución NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo de 2008, por el siguiente:

“Art. 11.- Mecánica del sorteo regional.- Para el sorteo, deberá contarse con la presencia del director regional o su delegado; un delegado del Área de Gestión Tributaria de la dirección regional correspondiente; y, un notario.

El sorteo se realizará en la fecha y ciudad determinados por el comité de sorteos, donde se encontrarán los sobres depositados en las ánforas del SRI.

De todos los sobres participantes, se escogerá uno al azar. El sobre seleccionado será abierto por el Notario quien conjuntamente con el delegado del Área de Gestión Tributaria verificará que los comprobantes de venta cumplan con los requisitos establecidos para el sorteo; de no cumplir, se seleccionará un nuevo sobre y se repetirá el proceso hasta que se obtenga uno que contenga los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos.

Se descalificarán los sobres que:

- a) No contengan el número de comprobantes establecido; y,*
- b) Contengan comprobantes de venta que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 de esta resolución o que hayan sido reportados en el Servicio de Rentas Internas por cualquier contribuyente como sustento de costo, gasto o crédito tributario.*

El notario levantará un acta pública con la información de los comprobantes de venta y los datos personales del ganador, quien será proclamado como tal por el director regional o su delegado, una vez que los comprobantes de venta incluidos en el sobre participante hayan sido debidamente revisados y calificados.”.

Art. 4.- Sustituir el artículo 12 de la Resolución NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del 2008, por el siguiente:

“Art. 12.- Mecánica del sorteo nacional.- Se contará con la presencia de dos de los miembros del Comité de Sorteos o sus delegados y de uno de los notarios del cantón en el que este se lleve a cabo.

En el lugar del sorteo se encontrarán los sobres remitidos por las direcciones regionales de los que al azar, se escogerá un sobre por cada premio.

Cada sobre seleccionado será abierto por el Notario quien, conjuntamente con funcionarios del Servicio de Rentas Internas verificarán que los comprobantes de venta cumplan con los requisitos establecidos para el sorteo, de no hacerlo se seleccionará un nuevo sobre y se repetirá el proceso hasta que se obtenga uno que contenga los comprobantes de venta con los requisitos.

Se descalificarán los sobres por las razones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior.

El Notario levantará un acta pública con la información de los comprobantes de venta y los datos personales de los ganadores quienes serán proclamados como tales por los miembros del comité presentes en el sorteo, una vez que los comprobantes de venta con los que participaron hayan sido debidamente revisados y calificados.”.

Art. 5.- A continuación del artículo 12 de la Resolución NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del 2008, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 12-A.- Premios.- En cada sorteo la Administración Tributaria entregará 10 premios, de la siguiente manera:

1. Los dos premios de mayor valor, serán entregados entre quienes participen en el sorteo nacional, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
2. Los ocho premios restantes, de igual valor económico, se repartirán en cada dirección regional del Servicio de Rentas Internas.

El Comité de Sorteos, según la disposición de presupuesto de la Administración Tributaria, establecerá el monto de los premios, que se entregarán, de ser en numerario, mediante transferencia a una cuenta bancaria de la que el ganador sea titular.

Art. 12-B.- Entrega de premios.- Con el acta del sorteo elaborada por los notarios, el Comité de Sorteos dispondrá la publicación con los nombres de los ganadores en al menos un periódico de mayor circulación nacional y en la página web del SRI.

Previo solicitud e identificación expresa de los ganadores, la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas, en un plazo máximo de 15 días, realizará la entrega de los premios correspondientes.

El derecho a reclamar los premios se mantendrá hasta por 6 meses después de la publicación por la prensa del nombre del ganador. Terminado este plazo, el Comité de Sorteos dispondrá que los premios no reclamados sean entregados al Ministerio de Gobierno a fin de que dé cumplimiento con la Ley de Creación de Fondos para el Desarrollo de la Infancia o, de ser en numerario, sean depositados en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador a órdenes del INNFA.

El Servicio de Rentas Internas actuará como agente de retención de los tributos que gravan los premios.”.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 16 de octubre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 octubre del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-2009-514

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el inciso cuarto del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004, la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene el Capítulo III “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales” del Título I “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”; del Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que mediante Resolución No. SBS-2007-909 de 27 de noviembre del 2007, la Superintendencia de Bancos y Seguros aprueba los estatutos y registra al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Personal Administrativo y Embarcado de FLOPEC, FCPC FLOPEC;

Que el artículo 18, de la Sección II, de la Resolución No. SBS-2004-0740 de 16 de septiembre del 2004, dispone que los estatutos de los fondos complementarios previsionales cerrados, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio No. FCPC-FLOPEC-59-09 de 29 de julio del 2009, el doctor Francisco Erazo B., Gerente FCPC-FLOPEC, hace llegar a este organismo de control las reformas realizadas al artículo 42 del Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Personal Administrativo y Embarcado de FLOPEC, FCPC FLOPEC, mismas que fueron analizadas, discutidas y aprobadas por unanimidad en la Asamblea General de Partícipes, llevada a cabo el 23 de julio del 2009;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros, ha remitido el respectivo pronunciamiento favorable contenido en el memorando No. INSS-2009-876 de 13 de agosto del 2009; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar la reforma al artículo cuarenta y dos del Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Personal Administrativo y Embarcado de FLOPEC, FCPC FLOPEC, en los términos aprobados por la Asamblea General de Partícipes, llevada a cabo el 23 de julio del 2009.

ARTICULO 2.- Disponer que el Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Personal Administrativo y Embarcado de FLOPEC, FCPC FLOPEC, proceda a codificar su estatuto social a fin de que sea distribuido entre sus partícipes y envíe un ejemplar a esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Distrito Metropolitano, el veintiuno de agosto del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2009-560

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil César Antonio Galarza Monroy, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil César Antonio Galarza Monroy no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil César Antonio Galarza Monroy, portador de la cédula de ciudadanía No. 070369870-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1112 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2009-561

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el tecnólogo en agricultura Florencio Augusto Aveiga Intriago, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el tecnólogo en agricultura Florencio Augusto Aveiga Intriago no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al tecnólogo en agricultura Florencio Augusto Aveiga Intriago, portador de la cédula de ciudadanía No. 130552048-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en el Banco Nacional de Fomento que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1113 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2009-562

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el médico veterinario zootecnista Wilter Manuel Velásquez Barreiro, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el médico veterinario zootecnista Wilter Manuel Velásquez Barreiro no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al médico veterinario zootecnista Wilter Manuel Velásquez Barreiro, portador de la cédula de ciudadanía No. 130615457-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1114 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2009-563

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Wilmer Benigno Solórzano Arroyo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Wilmer Benigno Solórzano Arroyo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Wilmer Benigno Solórzano Arroyo, portador de la cédula de ciudadanía No. 130415742-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en el Banco Nacional de Fomento que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1115 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2009-573

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el economista Galo Guillermo Monteverde Verduga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el economista Galo Guillermo Monteverde Verduga, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al economista Galo Guillermo Monteverde Verduga, portador de la cédula de ciudadanía No. 170512444-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de octubre del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el uno de octubre de dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

N° 93-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de enero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Roger Gilberto Mejía Mora, el 15 de diciembre del 2006 (fs. 255 y vuelta), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Napo el 12 de los mismos mes y año (fs. 251 a 252 vuelta), la misma que declaró al antes nombrado, autor del delito de violación tipificado y reprimido en los artículos 512, numeral 3, 513 y 515 del Código Penal en concordancia con lo establecido en los artículos 42, 30 numerales 1 y 4 y 30-A numeral 8 ibídem, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial; asimismo, dicho Tribunal interpuso además la interdicción y la pérdida de los derechos de ciudadanía del sentenciado de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 59 y 60 del Código Penal, determinando que ha lugar el pago de daños y perjuicios de conformidad con la ley.- El mentado recurso, ha sido concedido en providencia de fecha 19 de diciembre del 2006 (fs. 256) y por el sorteo legal realizado al tenor del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el 27 de febrero del 2007, recayó en esta Sala su conocimiento y resolución. Atento el estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para decidir el presente recurso de casación, por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** El trámite del recurso se ha sustanciado de conformidad con las normas legales pertinentes, por lo se declara su validez.- **TERCERO:** Del estudio de la sentencia, de mérito, este Tribunal de Casación, destaca los siguientes antecedentes: Que Roger Gilberto Mejía Mora, ha sido denunciado por Rosa Mayra Macías Muñoz, quien refiere, que hace unos seis meses aproximadamente llegó a su domicilio la menor Gabriela Yhajaira Salazar Castro y entre sollozos le conversó que su padrastro Roger Gilberto Mejía Mora había abusado sexualmente de ella, hecho que había contado a su madre y abuela quienes no daban credibilidad de lo sucedido, por lo que le pidió a ella que denuncie el hecho a las autoridades y se haga justicia, en base de lo cual y de las investigaciones, el Agente Fiscal del Distrito emite dictamen acusatorio, por lo que el Juez Primero de lo Penal de Napo, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del antes mencionado Mejía Mora, manifestando haber encontrado graves y fundadas presunciones sobre la existencia material de la infracción y sobre la participación del imputado en el delito de violación tipificado y sancionado por los artículos 512, 513 y 515 del Código Penal. **CUARTO:** Esta Sala, en providencia del 11 de abril del 2007 (fs. 3 del cuaderno de casación), aceptó a trámite el recurso interpuesto y ordenó se lo fundamente en el término de diez días; el casacionista, en cumplimiento de dicho mandato, presentó la fundamentación de su recurso en un extenso escrito el 23 de abril del 2007 (fs. 4 a 8), en el cual manifiesta en lo principal lo que a continuación se expone: **1)** Que en la sentencia impugnada se lo condena injustamente violándose el principio de presunción de inocencia por no haberse probado su culpabilidad; que el Tribunal no apreció la prueba de descargo y hace un análisis de las versiones rendidas por la ofendida, concluyendo que existe

una duda razonable sobre su responsabilidad. **2)** Que al sentenciar a un inocente, el Tribunal ha violado disposiciones, principios, garantías y libertades, "... establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. 8, 9, 10 y 11; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 9; en la Convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica": Art. 7, numerales 1, 3, 5 y 6; Art. 8 numeral 2, literales c), d), e), f), numeral 3; Art. 9; y Art. 25 numeral 1; los artículos 86 y 304 del Código de Procedimiento Penal, así como los artículos 29, 72 y 512 del Código Penal; en la Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 23, numerales 2, 26 y 27, que tratan de la integridad personal, de la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso; Art. 24, numerales 1, 2, 6, 7, 14 y 17". **3)** Que "se ha violado y se ha hecho una falsa aplicación de los Arts. 512, N° 1, 513 y 515 del Código Penal, en cuanto a la tipificación del delito como a la imposición de la pena, que no son correctas". **4)** Que "se ha violado el Art. 215 y 216 en relación con el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que no se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la condición del delito". **5)** Que el testimonio de la adolescente no ha sido rendida de conformidad con el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal; que "no se ha obrado de conformidad con los Arts. 309, numerales 2, 3 y 4 y 312 del Código de Procedimiento Penal ya que existe falta de motivación en la sentencia"; y que, "no existe evidencias sobre la responsabilidad del imputado, contraviniendo de esta forma el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado"; que "se han aceptado pruebas carentes de eficacia probatoria, vulnerándose garantías constitucionales como manda el numeral 5 del Art. 24 ibídem en relación con el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal "(sic).- Que para evitar la inculpación de un inocente, en este caso era imprescindible cumplir con las exigencias del Art. 82 del Código Adjetivo Penal.. **6)** Que la sentencia ha contrariado el Art. 85 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 250 y Art. 252 ibídem.- Posteriormente el recurrente hace un extenso análisis sobre aspectos como: que la denunciante no es persona idónea en los términos del artículo 213 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, para manifestar seguidamente que existe violación de ley por parte del Tribunal del Napo puesto que el acto no corresponde a violación tipificado en el Art. 512 del Código Penal sino a estupro tipificado en el Art. 509 y sancionado por el Art. 510 ibídem. **7)** Que se ha violado el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil porque el Juez no ha valorado todas las pruebas; que existe evidente violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, al igual que señala que "se ha violado el artículo 252, (sin decir de que cuerpo legal) sobre la prohibición de señalar en la sentencia calificaciones ofensivas respecto del acusado, al señalar "que el delito ha sido cometido por el agente activo bajo circunstancias especiales de nocturnidad, despoblado, soledad, sobreseguro, etc. "(sic).- Finalmente, regresa a considerar porque su detención ha sido ilegal e inconstitucional, que ha existido un dictamen sin acusación, que se ha negado la revocatoria la prisión y que no ha existido boleta de encarcelamiento al momento de su detención. **QUINTO:** La Sala, luego de analizar las alegaciones del proponente, deja constancia de lo siguiente: **1)** La casación es un recurso extraordinario y especial, cuyo fundamento necesario es el de haberse violado la ley en la sentencia, siendo obligación de la Sala

determinar si en el fallo impugnado, se ha incurrido o no en un error de derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, **pero no está dentro de las atribuciones de este alto Tribunal analizar las pruebas valoradas por el Tribunal de instancia**; por lo que se aclara, que todas las pretensiones del recurrente, en este sentido, no pueden ser consideradas.

2) Hay preeminencia del principio de inocencia, cuando no hay pruebas directas, en cuyo caso el juzgador debe ser especialmente cuidadoso a la hora de ponderar el basamento de lo que va a considerar indicios, a fin de evitar la condena de una persona por simples presunciones -que es lo que constituyen las sospechas-, pero cuando el juzgador tiene indicios graves, suficientes, concordantes, que aseguran la presunción, se ajusta a las exigencias de la presunción del nexa causal. Por tanto las alegaciones que contengan cualesquiera insinuación a la finalidad de la prueba que no sean demostradas como falta de la correcta aplicación de las reglas de su valoración, a más de no poder ser consideradas por esta Sala, tornan en improcedentes las otras alegaciones que se relacionan con las mismas, ya sea que estén contenidas en la Constitución Política, como en el Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil.- Por lo tanto, está claro que este Tribunal de Casación se referirá, de toda la fundamentación hecha por el peticionario, únicamente, a las normas invocadas como violadas en la sentencia impugnada; recordándole al proponente, que la fundamentación del recurso de casación no es un alegato de instancia.- **SEXTO:** El Señor Ministro Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación (fs. 12-16 del expediente de casación) manifiesta en lo principal y en lo que interesa: Que la inconformidad con la sentencia, por parte del recurrente, según dice este, es por cuanto la menor Salazar Castro ante el Ministerio Público del Distrito ha expresado que no había sido violada por su padrastro, que lo denunciado por lo tanto no es verdad, puesto que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado Luis Chicaiza; que además el Tribunal no ha valorado la prueba de descargo; y continúa haciendo un análisis de las pruebas que han permitido al Tribunal establecer la existencia del delito, con el propósito de desvirtuar las presuntas violaciones a disposiciones, principios, garantías y libertades establecidos en convenios internacionales, que han sido invocadas por el casacionista y relacionándole con el numeral 7 del artículo 24 de la Constitución que establece la presunción de inocencia de la persona mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia; para concluir manifestando, lo que ya ha sostenido esta Sala y las otras salas de Casación Penal de la Corte Suprema, que la casación procede cuando existe violación de la ley en la sentencia, al respecto, la Sala ha precisado anteriormente (considerando quinto numeral 1, del presente fallo), que toda alegación de esta referencia, no será considerada.- Continúa el señor representante del Ministerio Público, haciendo un análisis pormenorizado de la denuncia de Rosa Macías Muñoz y de su capacidad de denuncia, para finalmente sostener que: “mal puede decirse que se ha contrariado lo expresamente estipulado en la Ley con la consecuente alteración de los motivos para condenar al procesado, quien no pudo acreditar debidamente en la audiencia de juicio su inocencia” (sic).- Además manifiesta que, la vida sexual de la agraviada, no puede servir como fundamento para desvirtuar la responsabilidad del agresor en los hechos que han constituido la violación, que las pruebas han sido analizadas de conformidad a la sana crítica, y que la responsabilidad se ha probado con la

entrevista realizada el 13 de marzo del 2006 a la menor Gabriela Salazar Castro quien ha comparecido ante el Procurador de Adolescentes del Napo, “con el propósito de manifestar que su padrastro Roger Gilberto Mejía Mora, desde hace tiempo había venido abusando sexualmente de ella y señala como primera vez sobre la realización de estos hechos el día 28 de julio de dos mil cinco, a las nueve de la mañana, cuando encontrándose la adolescente sola en la casa de su madre, el mencionado ciudadano comenzó a desnudarse, para acto seguido ingresar al dormitorio de la menor, romperle la blusa, sacarle la falda, golpearle y amenazarle con un cuchillo, diciendo que iba a matar a su hermano y que nunca más le volvería a ver, sin importarle de manera alguna los gritos de auxilio que emitía la menor Gabriela Salazar, luego la manoseó por todo su cuerpo y le introdujo los dedos en la vagina y el pene también” (que esta versión consta de fs. 7 del proceso) y se refiere a otros aspectos más, que según consta del dictamen fiscal determinan la habitualidad del delito y que esto fue referido por la menor a su madre quien nunca le creyó, además de que le entregaba anticonceptivos para que los ingiera todos los días.- Luego hace referencia al informe del médico legista Dr. Francisco Balcazár, quien dice, estableció una defloración antigua del himen y quien en cumplimiento de un requisito formal, preguntó a la menor, sobre las circunstancias del hecho denunciado, relatándole ella que venía siendo abusada sexualmente por su padrastro Roger Mejía Mora.- También señala que “en el reconocimiento médico Psicológico de la ofendida, en las conclusiones consta que la paciente presenta un coeficiente intelectual inferior, un estado emocional inestable y que atraviesa una etapa crítica,...”.- Se destaca que el señor Ministro Fiscal General ha hecho un estudio amplio de las pruebas del proceso que demuestran la existencia de la infracción y la responsabilidad del condenado, terminando su dictamen con su clara apreciación de que la Sala no debe casar la sentencia.- **SEPTIMO:** Este alto Tribunal de Casación, al revisar la sentencia impugnada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 349, considera: 1) El recurrente aspira a que esta sala de casación realice un nuevo análisis de los hechos y de las pruebas ya valoradas por el Tribunal de instancia, lo que se aparta del objetivo que persigue el recurso de casación, que es establecer si el juzgador en su sentencia ha interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales en relación con los hechos admitidos por el Tribunal juzgador como ciertos, en razón del valor que haya dado a las pruebas debidamente aportadas al juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica. 2) Para demostrar la existencia de alguna acción u omisión punible, es decir la existencia del delito, es necesario realizar el adecuamiento de una conducta dentro de las características de un tipo penal determinado y por consiguiente se debe analizar si se cumplen no solamente los requisitos formales o materiales que señalan el tipo penal, sino también los elementos subjetivos (que son los que en última instancia determinan la relación causal); en el caso que nos ocupa, como bien lo señala el representante del Ministerio Público, la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado, se han demostrado, con las pruebas que han sido señaladas en el considerando tercero de la sentencia de mérito y que han sido profusamente analizadas por el señor Ministro Fiscal General en su contestación a la fundamentación, las que han sido transcritas en lo principal por esta Sala, en el considerando precedente, por lo que no se puede invocar como lo ha hecho el proponente que se haya violado el artículo 512,

513 y 515 del Código Penal y consiguientemente no hay violación del Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal, pues este Tribunal de Casación, estima que la sentencia impugnada se enmarca dentro del ordenamiento jurídico, ya que existe coherencia entre los hechos probados, la tipificación del delito y la ley aplicada. **3)** Se deja constancia que resulta, por decir lo menos, incongruente que dentro de un escrito de fundamentación se invoque la inocencia y luego se diga que al menos si existe delito será el de estupro. **4)** En cuanto a la invocación de la violación de los derechos humanos contenidos en las normas del “Pacto de San José de Costa Rica”: Art. 7, numerales 1, 3, 5 y 6; Art. 8 numeral 2, literales c), d), e), f), numeral 3; Art. 9; y Art. 25 numeral 1; los artículos 86 y 304 del Código de Procedimiento Penal, así como los artículos 29, 72 y 512 del Código Penal; en la Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 24, numerales 1, 2, 6, 7, 14, esta Sala únicamente aclara que el principio de la presunción de inocencia que implica que: a) La actividad probatoria del acusado es pasiva; b) El onus probando corresponde a quien mantiene la acusación, esto es, al Ministerio Público y al ofendido; c) Tiene carácter iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario; d) **Se desvirtúa con una prueba válida actuada durante el juicio, e inequívocamente incriminatoria;** y, e) **Desaparece con una sentencia condenatoria ejecutoriada** (las negrillas nos pertenecen).- **RESOLUCION:** Por todas estas consideraciones, coincidiendo con el criterio del señor Ministro Fiscal, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy veinte y tres de enero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifico mediante boletas la nota de relación y sentencia que antecede al MINISTRO FISCAL GENERAL en el casillero judicial No. 1207, y el procesado ROGER MEJIA MORA le notifico en el casillero judicial No. 2353. No se notifica a la parte actora ROSA MACIAS MUÑOZ por no haber señalado casillero judicial en este nivel.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL**

Quito, 12 de febrero del 2008; las 09h45.

VISTOS: De acuerdo con lo que dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto todos los puntos controvertidos. En la especie, los juzgadores no hemos utilizado frases oscuras ni indeterminadas en nuestro razonamiento y resolución, por lo tanto existe total claridad en lo resuelto y dispuesto. Además se han tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación del recurso por el recurrente y se ha motivado a cabalidad la decisión como se desprende de la simple lectura del fallo emitido por esta Sala; por lo que, se le remite a la lectura del considerando sexto y particularmente el considerando quinto, numeral 1 de la sentencia en referencia. En consecuencia se niega la petición de aclaración y ampliación solicitada por Roger Gilberto Mejía Mora y se dispone que se devuelva inmediatamente el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Rodrigo Bucheli Mera, Magistrado Conjuez, V.S.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO
CONJUEZ DR. RODRIGO BUCHELI MERA:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL**

Quito, 12 de febrero del 2008; las 09h45.

VISTOS: Por cuanto de autos consta que no he suscrito la sentencia dictada por la Sala, con fecha 21 de enero del 2008, las 10h00, nada tengo que pronunciar me con respecto al escrito presentado por Roger Gilberto Mejía Mora, el 25 de enero del 2008.- Notifíquese.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.), Dr. Rodrigo Bucheli Mera, Magistrado Conjuez.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy dieciséis de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, mediante boleta el auto y voto salvado que anteceden al MINISTRO FISCAL GENERAL en el casillero judicial No. 1207, al procesado ROGER MEJIA MORA le notifico en el casillero judicial No. 2353. No se notifica a la acusadora particular ROSA MACIAS MUÑOZ por no haber señalado casillero judicial en este nivel.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 112-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de enero del 2008; las 15h00.

VISTOS: En el proceso penal que por el delito de estafa sigue Rosario Chango Santillán, en calidad de acusadora particular, en contra de Campo Elías Erazo Mora, el Primer Tribunal Penal de Pichincha ha dictado sentencia condenatoria en contra del acusado, el 6 de febrero del 2007 (fs. 331 a 335 vta.) por cuanto lo ha considerado autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código de Penal, razón por la cual le impuso la pena atenuada de cinco meses de prisión correccional, con costas, daños y perjuicios, fijándose en quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica los honorarios profesionales de la defensa de la acusadora.- De dicho pronunciamiento judicial, han interpuesto recurso de casación la acusadora particular (fs. 337 y 338) y el acusado (fs. 339), el ocho y nueve de febrero del 2007 respectivamente, los mismos que han sido concedidos en providencia fechada el doce de los mismos mes y año (fs. 340).- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el sorteo realizado, al tenor del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el 5 de marzo del 2007.- **SEGUNDO:** En la sustanciación del trámite del recurso se ha observado el rito procesal correspondiente, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia de mérito, conocemos los siguientes antecedentes: Que el 14 de julio del 2004, Rosario Chango Santillán compró a Elías Erazo Mora, un vehículo marca Dodge, modelo 1984, placa PVH-879, tipo buseta, en la suma de cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme consta del respectivo recibo. Que el vendedor, al momento de ofrecerle en venta el citado automóvil, le deslumbró con un supuesto e inexistente contrato para realizar el recorrido de un restaurante, lo que también le transfería. Que al ofrecerle en venta dicho automotor, le había manifestado que era de uso familiar y que le servía de sustento para su familia y su persona, puesto que le producía quinientos dólares

mensuales, pero que por la difícil situación económica por la que decía, atravesaba, se veía obligado a venderlo. Que transcurrido un tiempo, la compradora se encontró con la desagradable sorpresa de que el supuesto contrato de recorrido no existía y que además, el vehículo estaba en pésimas condiciones, lo que dio lugar a reclamos de su parte, ante lo cual el referido Erazo Mora, quien se dedicaba a la compra-venta de automotores, le ofreció entregar otro vehículo, lo cual nunca se cumplió. Que debido a los constantes requerimientos de su parte, suscribieron un contrato de compraventa del vehículo en cuestión, a favor del ahora acusado, el 23 de agosto del 2004, conforme consta de un documento que se acompaña a la denuncia, en el que se estipula una promesa de pago. Que de las averiguaciones respectivas, se ha establecido que el mencionado ciudadano desapareció sin dejar rastro, con el dinero que se le pagó y el vehículo que se le devolvió.- **CUARTO:** Dispuesta que ha sido la fundamentación de los recursos en providencia del 4 de mayo del 2007 (fs. 3 del cuaderno de casación); Rosario Chango Santillán, acusadora particular presenta su fundamentación la que consta de fs. 4 a 6 del cuadernillo de casación, y en lo principal, ha alegado lo siguiente: **1)** Se refiere a la sentencia recurrida, transcribiendo la parte resolutive de la misma. **2)** Seguidamente, cita el texto del artículo 563 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa. **3)** Más adelante, transcribe el texto del primer inciso y de los números 1, 4 y 5 del artículo 30 del Código Penal, que contemplan las circunstancias agravantes. **4)** Posteriormente, reproduce lo dispuesto por el artículo 72 del mismo cuerpo legal, que regula el régimen de la aplicación de atenuantes. **5)** Señala la recurrente que en el presente caso no existen circunstancias atenuantes que considerar. **6)** Concluye su escrito con la solicitud de que se condene al acusado al máximo de la pena por el delito perpetrado, esto es cinco años de prisión.- **QUINTO:** De su lado, el recurrente Campo Elías Erazo Mora, en su libelo presentado el 16 de mayo del 2007 (fs. 7 y 8), ha argüido lo siguiente: **1)** Señala cual es la sentencia recurrida y afirma que ha sido condenado injusta e ilegalmente a cinco meses de prisión correccional, razón por la cual ha interpuesto recurso de casación para que se enmiende la violación a la ley y se revoque la condena. **2)** Agrega que “a título de tipificación y de manera capital, ha sido infringida en la sentencia la norma sustantiva que soporta el fallo condenatorio: el art. 563 del Código Penal” (sic), que constituye violación central *in iudicando*; pero que también se han dado otras violaciones *in procedendo*, como son las inobservancia de los artículos 87 y 88 del “Cuerpo de Leyes Adjetivas Penales”. **3)** Que se ha cometido un inmenso error de fuerza y acomodo conceptual, al haber tipificado como estafa una muy simple y común negociación de compraventa de una furgoneta de fabricación muy antigua, a sabiendas de sus condiciones de funcionamiento. Que habiendo sido adquirida en julio de 2004, se mantuvo en poder de la compradora hasta el 23 de agosto del mismo año, cuando se intentó deshacer el negocio, y hasta que finalmente fue matriculada por el mismo hermano de la acusadora José Antonio Chango Santillán, el 8 de septiembre del 2004. Que es cierto que se deshizo el negocio, pero no sin antes suscribir una obligación crediticia de plazo y vencimiento, un título ejecutivo, que obra de autos por más de cinco mil dólares, cuya capacidad liberatoria equivale a una contraprestación en efectivo y que en todo caso han quedado a salvo los derechos de la supuesta agraviada; que no se han dado los presupuestos del artículo 563 antes referido, y que no hay

prisión por deudas. 4) Que lo del restaurante fue una expectativa, y que por eso no existe constancia escrita y que lo de “ingeniero” no era más que un simple decir intrascendente entre los más allegados, lo que sabía la supuesta agraviada desde que conoció y registró su cédula de identidad. 5) Que no pretende atacar la “libre convicción de los señores juzgadores”, pero que salta a la vista la violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, porque no existe delito que pesquisar y porque en el caso no consentido de que lo hubiera, los indicios en que se han basado las presunciones del Tribunal, solo demuestran la existencia legítima del dinero, pero no son graves ni pueden constituirse en prueba de cargo, por más que sea precisa y concordante. Que las pruebas testimoniales rendidas por los propios inquilinos de la acusadora, “además de ser pruebas supletorias, no son idóneas por ser parciales” y que es absurdo pretender que la letra de cambio pueda ser considerada como instrumento de engaño. 6) Que ha quedado claro que la sentencia recurrida se encuentra viciada, también en cuanto a la valoración de la prueba y que este vicio se debe a una falsa aplicación de la ley, que ha devenido en un pronunciamiento contrario a derecho; y que ese vicio en la valoración, se hace más abultado por cuanto los juzgadores no tomaron en cuenta su testimonio como medio de defensa y de prueba a su favor, conforme al mandato legal.- Que en virtud de lo expuesto, solicita se case la sentencia, se la revoque, y en su lugar se dicte el correspondiente fallo absolutorio, sin perjuicio de declarar a la acusación como maliciosa y temeraria.- **SEXTO:** El Ministro Fiscal General del Estado, al dar contestación a las fundamentaciones de los recurrentes en su escrito presentado el 3 de julio del 2007 (fs. 11), afirma que por definición el recurso de casación tiene por objeto corregir los errores de derecho contenidos en la sentencia, por lo que es indispensable examinar si los hechos allí declarados corresponden o no a los presupuestos legales que aplicó el Tribunal. Agrega el representante del Ministerio Público que en la sentencia se detalla que existió una negociación de un vehículo el mismo que ha permanecido en poder de la compradora por más de 48 horas, y que al no estar conforme con las condiciones del mismo, que ha sido del año 1984, usado, el que posteriormente ha sido devuelto, aceptándose una letra de cambio por un valor en el que se han incluido los intereses de lo adeudado por la devolución del vehículo a un vendedor que, según la misma sentencia no ha tenido antecedentes penales; se han hecho dos negociaciones: una compraventa de un vehículo, y una retroventa del dicho automotor, que ha sido aceptada de mutuo acuerdo. En base a ello, el Ministro Fiscal General considera que no ha existido la antijuridicidad del hecho y que no se ha justificado la existencia material de la infracción y que más bien se ha probado, según el testimonio del imputado, que existía una deuda contenida en una letra de cambio, con mérito ejecutivo y no penal. Que en virtud de lo que manifiesta, solicita que se case la sentencia, al haberse violado normas constitucionales y procesales, por el error in iudicando, cometido.- **SEPTIMO:** En orden a verificar la legalidad de la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se procede a su análisis, en búsqueda de los posibles errores de derecho, para de comprobarlos proceder a enmendarlos; es así que esta Sala, luego del pormenorizado examen de la sentencia de mérito, tomando en cuenta lo manifestado por los recurrentes así como lo sostenido por el representante del Ministerio Público, observa: **A)** En lo que respecta al

recurrente Campo Elías Erazo Mora, es menester precisar lo siguiente: **1)** Las alegaciones que se han expuesto en el escrito de fundamentación de su recurso, se concretan de esta forma: Señala que no se han configurado los elementos que determinan la existencia del delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal, toda vez que la relación que ha tenido con la acusadora particular Rosario Chango Santillán, es netamente civil, razón por la cual también se han violado los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala estima conveniente precisar que, en casación penal, no procede un nuevo análisis del acervo probatorio practicado en la audiencia de juzgamiento, por encontrarse ello fuera de los límites del recurso de casación, cuya exclusiva finalidad es la de corregir los errores de derecho que se pudieran haber cometido en la sentencia. En consecuencia, no corresponde a esta Sala referirse a las actuaciones procesales que han sido analizadas por los juzgadores y pretender darles un diverso valor probatorio del ya atribuido.- **2)** Mas, si procede en casación determinar si en la valoración de la prueba, se han aplicado correctamente las reglas que, para tal efecto, se encuentran previstas en la Ley Adjetiva Penal, encontrándose precisamente entre ellas los artículos 87 y 88 de dicho cuerpo legal. Las mentadas disposiciones legales se refieren al régimen de las presunciones judiciales dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, entendiéndose por tales, al tenor del artículo 32 del Código Civil, las consecuencias que se deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, y que se las identifica como “el valor jurídico de las presunciones”, El primero de ellos, esto es el artículo 87, consagra que las presunciones en general, “estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes”, y el artículo 88 se refiere estrictamente a la presunción del nexo causal, exigiendo que el mismo debe tener como antecedentes los siguientes requisitos: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho. 2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones. 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean varios, concordantes entre sí, unívocos y directos. Lo dicho se debe relacionar con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 250 y 252 del mismo cuerpo legal, en razón de que para dictar sentencia condenatoria, se debe comprobar conforme a derecho, esto es mediante pruebas constitucional y legalmente practicadas, de un modo certero, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, todo ello conforme a las reglas de la sana crítica al tenor del artículo 86 de la Ley Adjetiva Penal, es decir las reglas del recto entendimiento basadas en la experiencia de los juzgadores y en los principios de la lógica racional.- **3)** En el caso sub lite, se observa que el delito de estafa, tipificado en el artículo 563 tiene una estructura compleja, por lo que si se alega su existencia se debe demostrar su integración típica, siendo de especial preponderancia el *engaño*, como elemento característico de esta incriminación; pero además, es indispensable que se establezca el perjuicio, esto es la lesión al bien jurídico protegido que es la propiedad en un sentido amplio, siendo el núcleo de la acción el *hacerse entregar bienes ajenos* con la finalidad de *apropiarse* de ellos. Analizada la sentencia, se observa que el Tribunal juzgador ha establecido la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, en base a las pruebas determinadas en el considerando cuarto de la sentencia de mérito, consistentes en los testimonios de la acusadora

Rosario Chango Santillán, Eulogio Reyes Mero, Karina Liliana Caizaluisa Llamuca, José Arturo Llumiquinga Quishpe, Cecilio Sucuy Yungan, José Antonio Chango Santillán, Mónica Patricia Landázuri Andrade y del propio acusado Campo Elías Erazo Mora. La Sala considera que el análisis de esas pruebas, realizado en el considerando quinto del fallo en examen, se encuentra apegado a las normas de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, y especialmente al artículo 86 ibídem, puesto que el razonamiento realizado por los juzgadores permite concluir sin lugar a dudas que se han configurado los elementos típicos del delito de estafa, así como la relación causal entre la infracción y el acusado, y especialmente la vinculación subjetiva a título de dolo entre su conducta y el resultado delictivo. En efecto, se evidencia que el análisis del Tribunal *a-quo* ha tenido como fundamento una serie de pruebas testimoniales contestes entre sí y de cuyas expresiones, analizadas en conjunto, se puede establecer unívocamente que Campo Elías Erazo Mora, con la finalidad de apropiarse de dinero ajeno, perteneciente a Rosario Chango Santillán, suscribió un contrato de compraventa de un vehículo, engañando a la compradora con la quimérica existencia de un contrato de prestación de servicios para un restaurante, así como a la calidad del vehículo transferido, razón por la cual se ha confirmado plenamente el perjuicio causado a la ofendida, siendo equivocada la apreciación del Ministro Fiscal General por cuanto al haberse consumado el delito, la posterior suscripción y aceptación de una letra de cambio en ningún momento puede significar exclusión de la tipicidad o de la antijuridicidad de la conducta, pudiendo únicamente repercutir en el grado de la responsabilidad.- Por lo tanto, el Primer Tribunal Penal de Pichincha no ha incurrido en las supuestas violaciones legales señaladas por el recurrente Erazo Mora, lo que torna improcedente su recurso.- **OCTAVO:** En lo que respecta al recurso interpuesto por la acusadora particular, la Sala observa que la misma, al momento de fundamentar su recurso, se ha limitado únicamente a transcribir una serie de disposiciones legales, sin explicar las razones de su supuesta violación, concluyendo con la solicitud de que se le imponga al acusado el máximo de la pena, toda vez que no existen circunstancias atenuantes que considerar. Al respecto, la Sala señala lo siguiente: **1)** En la parte resolutive de su sentencia, el Primer Tribunal Penal de Pichincha ha aceptado “las circunstancias atenuantes a favor del acusado, que se desprenden de la declaración testimonial de honorabilidad rendida por Mónica Patricia Landázuri Andrade, y de los certificados conferidos por los Tribunales Penales de Pichincha, que obran de fs. 233 a 236, de los que consta que Campo Elías Erazo Mora, no tiene causa penal pendiente ni ha recibido sentencia condenatoria dentro de los últimos cinco años, y ninguna circunstancia agravante en su contra, consecuentemente, considera que aquellas pueden ser aplicadas a su favor conforme a lo establecido en el Art. 73 del Código Penal, modificando la pena en virtud de lo dispuesto por los números 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal.- **2)** Los números 6 y 7 del artículo 29 de la Ley Sustantiva Penal, se refieren a las circunstancias de “Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción” y “Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso”. La Sala hace notar que las pruebas consideradas por el Tribunal para atenuar la pena, únicamente dan fe acerca de la conducta anterior del acusado y nada dicen sobre su comportamiento posterior. Empero como quedó indicado, de los propios

hechos sentados por los juzgadores se desprende que el acusado ha pretendido reparar los daños provocados por su actuación, lo que permite apreciar la configuración de la atenuante prevista en el mentado número 6 del artículo 29.- En consecuencia, el Primer Tribunal Penal de Pichincha ha actuado conforme a derecho al haber modificado la pena impuesta al acusado, al tenor del artículo 73 del Código Penal.- **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos.- Devuélvase al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito hoy veintidós de enero del dos mil ocho a las diecisiete horas notifico por boletas la sentencia que antecede, al señor MINISTRO FISCAL GENERAL, en el No. 4998; a CAMPO ELIAS ERAZO MORA, en el No. 2384.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 223-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de enero del 2008; las 11h00.

VISTOS: A fojas 248 a 256 del tercer cuerpo, comparecen ante la Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Machala, Pedro Henrico Espinoza Ugarte, Aurora Buenaventura Espinoza Ugarte, María Albina Espinoza Ugarte, Manuel Eliceo Espinoza Ugarte, Margarita Espinoza Ugarte, Luis Florentina Espinoza Ugarte y Germania de Jesús Espinoza Ugarte, manifestando que los padres de los comparecientes Manuel Antonio Espinoza Gutiérrez y Aurora Celestina Ugarte Mogollón, fallecieron el 12 de julio de 1984 y 30 de octubre de 1983, respectivamente; que tuvieron un bien inmueble, consistente en un solar municipal, ubicado en la calle Vela entre 9 de Octubre y Sucre (hoy tiene el solar No. 8, de la manzana G-220), de la ciudad de Machala con

la superficie de 293,35 mts². donde han edificado un chalet, en el que vivieron por más de setenta años; además los comparecientes relatan sobre el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de parte de Melva Judith Valdivieso Armijos, y también sobre el juicio de inventarios y de partición de bienes de sus padres, manifiestan que el Alcalde de Machala, el Procurador Síndico así como testigos falsos se han confabulado para cometer la falsedad más grande, que como consecuencia se acepta la demanda de prescripción propuesta por Melva Judith Valdivieso Armijos. Apelada la sentencia fue confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala, y una vez ejecutoriada, se ha inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente en el mes de octubre del año 2003. Que de esta manera se pretende arrebatarles los legítimos derechos que les asiste como los únicos herederos del bien dejado por sus padres. Con estos antecedentes y amparados en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el R. O. Nro. 259 de 3 de febrero de 1977, específicamente en el artículo 1 de la misma, y mediante acción colusoria demandan a Melva Judith Valdivieso Armijos, abogados Luis Alfredo Zambrano y Harry Alvarez García, doctor Mario Minuche Murillo, Alcalde de Machala y abogado Marco Valencia R., Síndico del Municipio de Machala, abogado Luis Zambrano Larrea, Notario Sexto del cantón Machala y abogado Jorge Baquerizo, Registrador de la Propiedad del cantón Machala, para que en sentencia se deje sin efecto los actos colusorios, o sea la nulidad de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, el 25 de abril del 2003, en el juicio Nro. 240/2002 seguido por Melva Judith Valdivieso Armijos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así también la documentación que obra en el Departamento de Avalúos y Catastros a nombre de Melva Judith Valdivieso Armijos; que se ordene la entrega de la casa materia del juicio de prescripción; reclaman el pago de daños y perjuicios; que se castigue a los demandados con las penas de prisión y multa; que el trámite que debe darse es el especial y que la cuantía es indeterminada. A fojas 258 y en auto de 7 de diciembre del 2004 se califica la demanda. Citados los demandados como obra de fojas 259 a 260 vta., 261, 261 vta., 262 vta., varios de ellos comparecen a juicio y proponen las excepciones respectivas. En la junta de conciliación (fojas 270-271) los litigantes no llegan a ningún arreglo para terminar el pleito, por lo que concedido el término de prueba, se practican las pedidas por las partes. El Ministro Fiscal Distrital de El Oro (E), a fojas 773 y vta., manifiesta que “se debe desechar la demanda por improcedente”. A fojas 776-778, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 13 de febrero del 2007, dicta sentencia en la que declara sin lugar la demanda propuesta.- A fojas 779 los actores Pedro Henrico Espinoza Ugarte, Aurora Buenaventura Espinoza Ugarte, María Albina Espinoza Ugarte, Manuel Eliceo Espinoza Ugarte, Margarita Espinoza Ugarte, Luisa Florentina Espinoza Ugarte y Germania de Jesús Espinoza Ugarte, interponen recurso de apelación de esa sentencia.- Hallándose la causa en estado de resolución y oído que ha sido el señor Ministro Fiscal General del Estado, para resolver se considera: **PRIMERO:** El trámite al que se ha sometido esta controversia, es el determinado en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el Registro Oficial No. 269 de 3 de febrero de 1997, sin que se advierta omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en el artículo 346 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil,

publicado en el Suplemento del R. O. No. 58 del 12 de julio del 2005, aplicable a este trámite por lo dispuesto en el artículo 12 de la colusión.- Por otro lado, esta Sala es competente para el conocimiento del juicio, en razón de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley antes referida y el sorteo legalmente efectuado.- **SEGUNDO:** El fallo venido en grado ha causado estado para los demandados, por no haberlo impugnado.- **TERCERO:** El artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, de modo por demás claro y explícito se refiere a lo que se ha de entender como colusión que consiste fundamentalmente en un acuerdo, pacto o convenio doloso o fraudulento realizado entre dos o más personas, para privarle a un tercero de algún derecho real que legalmente le competía, para lo cual puede recurrirse a un procedimiento judicial, por manera que la esencia de la colusión, está dada en el concierto de voluntades entre los colusores para mermar el patrimonio de otra persona, atacando sus derechos reales que pudiera ejercer sobre bienes inmuebles como el de uso, usufructo, servidumbre, habitación, etc. Es por lo mismo indispensable que para que exista la colusión, se demuestre fehacientemente el ánimo doloso o fraudulento en el acuerdo o pacto antes indicado, dando lugar a un perjuicio patrimonial que no solo obedece a tal designio así intentado, sino conlleva a situaciones que se hallan en el ámbito civil desde que, de probarse el pacto colusorio, las cosas deben volver el estado anterior a su perpetración, acarreado la nulidad de los actos, convenios o procedimientos empleados con ese fin, y restituyendo al ofendido el goce de sus derechos reales que fueron privados, a más de indemnizaciones por los eventuales daños y perjuicios que pudo haber sufrido.- **CUARTO:** La acción colusoria tiene un especial tratamiento en el derecho, que ha determinado que exista una ley especial para su juzgamiento, por su peculiaridad de constituir un procedimiento excepcional para defender a los ciudadanos de la confabulación dolosa de dos o más personas y al atentado patrimonial que tal procedimiento puede ocasionar, por lo que participa sin lugar a dudas, de un doble carácter, es decir, contiene elementos no solo penales o sancionadores sino también civiles que, como se dijo antes, se orientan a dejar las cosas en el estado que estuvieron antes de la colusión. En la dilación probatoria que se concede a los contendientes, el núcleo fundamental sobre el cual debe apoyar su demostración probatoria el o los demandantes, no puede ser otro que justificar la existencia del acuerdo, pacto o convenio doloso o fraudulento, antes comentado.- **QUINTO:** La Sala ha podido observar que los actores fundamentan su acción manifestando que sus progenitores Manuel Antonio Espinoza Gutiérrez y Aurora Celestina Ugarte Mogollón, han tenido un bien inmueble, consistente en un solar municipal, de la superficie de 293,35 mts², que en la actualidad es el solar No. 8 de la manzana G-220 de la ciudad de Machala, donde los padres de los comparecientes han vivido por más de setenta años, bien inmueble sobre el que Melva Judith Valdivieso Armijos -cónyuge de Lino Rafael Espinoza Ugarte- ha seguido un juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y que luego de sustanciado el mismo y al obtener sentencia favorable, las copias respectivas procede a protocolizarla e inscribir en el correspondiente Registro de la Propiedad.- **SEXTO:** La valoración de la prueba y de los hechos sometidos a esta clase de juicios, los magistrados de la Corte Suprema deben hacerla de acuerdo a los dictados de su conciencia y aplicando el criterio de equidad en todo aquello en que lo consideren necesario,

como expresamente dispone el artículo 8 inciso final de la ley de la materia, de tal suerte que la convicción íntima, ha de servir de mecanismo legal para valorar la carga probatoria de esta clase de juicios.- **SEPTIMO:** Habiéndose trabado la litis con las excepciones opuestas por los demandados abogados Angel Floresmiló Rodríguez Fajardo, fojas 263 a 264 vta.; Luis Alberto Zambrano Larrea, fojas 265; Luis Alfredo Zambrano Paucar, fojas 266 y vta.; y Harry Alvarez García, fojas 267; Melba Judith Valdivieso Armijos, que a fojas 275 y en copia adjunta, en virtud de que no está aparejada a los autos el escrito original; del primer cuaderno, a cada parte incumbía la carga de la prueba de sus dichos, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este trámite como ley supletoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, tanto más que los litigantes en la junta de conciliación de fojas 270 a 271, no alcanzaron ningún avenimiento para dar por concluida esta controversia.- **OCTAVO:** Del examen del acervo probatorio recogido en el juicio, aparece la existencia de tres juicios que son el antecedente del presente enjuiciamiento, así tenemos: **a)** Juicio de inventarios No. 312-2001 sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro; **b)** Juicio de partición No. 389/2003 tramitado en el mismo Juzgado; y **c)** Juicio ordinario No. 240/2002 sustanciado en el Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro. Siendo actores en los primeros casos los herederos Espinoza-Ugarte; mientras que en el ordinario la actora es Melva Judith Valdivieso Armijos y la demandada la Municipalidad de Machala. Bien anota la Sala Penal de Machala que si el solar era municipal, no es un bien inmueble hereditario. Se debe destacar que la intervención del abogado Luis Zambrano Larrea, Notario Sexto del cantón Machala, únicamente da fe de su otorgamiento de la respectiva escritura, pero no de su contenido como prevé el artículo 166 del Código Procesal Civil codificado; así como la del Abg. Jorge Baquerizo González, que procede a inscribir la escritura que ha cumplido con todos los requisitos establecidos. No se puede advertir el pacto doloso alegado por los actores que es la base fundamental para que proceda una demanda colusoria; como se sabe el dolo es la intención fraudulenta de dos o más personas para perjudicar a un tercero; esto es lo primero que debe probarse según lo dispone la regla constante en el artículo 1475 del Código Civil, que textualmente dice: “El dolo no se presume sino en los casos previstos por la Ley. En los demás debe probarse”. Es notoria la deficiencia de la actuación probatoria de cargo en orden a establecer los parámetros para la procedencia de la acción colusoria, pues los juicios civiles antes mencionados, por sí sólo, no demuestran fehacientemente la existencia de los acuerdos dolosos y fraudulentos a los que habrían arribado los demandados, a más de que por contarse entre ellos a varios funcionarios públicos como los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Machala, Notario y Registrador de la Propiedad de dicho cantón, resulta inverosímil que se hubieran confabulado con los demandados en orden a privarles de la propiedad del inmueble singularizado en el libelo inicial, tanto más que el mismo perteneció a los padres de los actores, como se dijo en líneas anteriores, lo que torna en improcedente esta acción, ya que como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos para la admisión de la acción colusoria debe establecerse una afectación real y directa en los derechos que se alegue tener sobre un bien inmueble determinado, sin que la prueba antes indicada permita establecer esta

circunstancia. Destacándose el fallo dictado por la anterior Cuarta Sala de la Corte Suprema el 14 de julio de 1988, en el juicio colusorio seguido por Reinaldo Herrera Velásquez contra Julio Mena Zapata: “El actor en este juicio colusorio no siendo propietario del predio de la referencia no ha sido privado del dominio ni de ningún otro derecho real sobre el bien inmueble, mediante un procedimiento que se pueda considerar colusorio, puesto que, simplemente tenía una expectativa de adquirirlo, la que, de conformidad con la Ley no constituye derecho”. Por lo tanto al no producirse prueba plena de la existencia del dolo en el acto ejecutado por los demandados, no cabe la colusión.- **NOVENO:** Reviste singular importancia la circunstancia de que la acción colusoria mantenga una doble característica, pues mientras por un lado persigue dejar sin efecto aquellos actos o contratos fraguados dolosamente en perjuicio de un tercero, siendo desde este punto de vista una acción civil, por otro contiene la amenaza de la imposición de una pena privativa de la libertad, a tal punto que la Corte Suprema de Justicia, reconoce a esta acción más de índole penal que civil. Este razonamiento ha menester consignarlo a efecto de señalar que el actor en este clase de juicios, no solo ha de probar la existencia de un acuerdo o pacto doloso, sino que además deberá justificar que como consecuencia del mismo, haya sufrido agravio en sus derechos reales fincados en un bien inmueble. Para la procedencia de la colusión, ha de establecerse la existencia del ánimo doloso y fraudulento de los coludidos, para perjudicar los derechos reales de los agraviados, tratándose por lo mismo de una sui generis acción que impone a los actores la carga de la prueba que como se dijo antes debe comprender dos aspectos: el civil para dejar sin efecto los actos tachados de colusorios y el perjuicio sufrido, que debe ser concreto, actual y material, como así lo ha reconocido la Corte Suprema en numerosos fallos.- **DECIMO:** La Sala aprecia que los accionantes no han justificado de ninguna manera la existencia del tantas veces indicado pacto doloso y fraudulento para ser perjudicados por parte de Melva Judith Valdivieso Armijos como bien anota el señor Ministro Fiscal General del Estado, en su dictamen de fojas 3-5 de este cuaderno, a más de que la propiedad del inmueble fue de sus progenitores y que los accionantes al no haber estado en ningún momento en posesión del inmueble, no han sido privados del dominio, posesión, ni tenencia, por lo que opina que se debe denegar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus partes la sentencia dictada por el inferior.- Por las consideraciones legales que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose el recurso de apelación interpuesto por los actores, se confirma la sentencia venida en grado.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Cachón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 226-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de enero del 2008; las 11h30.

VISTOS: Roberth Marcelo Núñez Iza, el 30 de marzo del 2007 (fs. 6 y vta. del cuaderno de segunda instancia), interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, el 28 de marzo del 2007 (fs. 4 y 5); mediante la cual confirmó en todas sus partes el fallo dictado por el Juez Cuarto de lo Penal de Cotopaxi el 8 de enero del 2007 (fs. 78 a 81) en el que se desecha la querrela, en la que se acusa por el delito de usurpación a Gina Juliana Plúa Loor, presentada por el ahora recurrente, por falta de prueba, la misma que fue calificada como no maliciosa ni temeraria.- El antedicho recurso ha sido concedido en la providencia de fecha 9 de abril del 2007 (fs. 8), cuyo conocimiento ha recaído en esta Primera Sala de lo Penal en virtud del sorteo realizado, al tenor del artículo 60 de Ley Orgánica de la Función Judicial, el 14 de mayo del 2007.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso, por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal e igualmente por el sorteo de ley antes mencionado; y, especialmente, por la Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003, que posibilita en forma legal impugnar las sentencias dictadas por delitos de acción penal privada.- **SEGUNDO:** El trámite del recurso se ha sustanciado con observancia del rito procesal pertinente, razón por la cual se declara su validez.- **TERCERO:** De la atenta lectura de la sentencia, se desprenden los siguientes antecedentes: Que el día lunes 6 de febrero del 2006, a las 07h00, la señora Gina Juliana Plúa Loor, procedió a apoderarse y usurpar el bien inmueble de propiedad del querellante, ubicado en las calles Jaime Roldós, entre Malecón y Esmeraldas de la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, signado con el No. 6 de la manzana "B" de la Urbanización Celina, con la superficie de 154 metros cuadrados, con los linderos allí indicados; que dicho inmueble, el acusador lo adquirió mediante escritura pública de partición entre los herederos de Vicente Núñez Villacís, otorgada en diciembre de 1993, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 31 de los mismos mes y año. Que la conducta de la acusada consistió en derribar los nacederos con cercas de alambre de púas, así como árboles frutales de naranja, guanábana y guayaba, con lo que alteró los límites del mismo mediante violencias y amenazas, abusando de la confianza a la fuerza y con presencia de dos trabajadores, quienes con machetes cometieron actos de apremio físico sobre la integridad del querellante y de su familia; que la acusada también ha colocado obstáculos materiales, aprovechándose de la buena fe del ahora recurrente. Que con tales hechos, se le despojó al licenciado Roberth Núñez de su derecho a la propiedad sobre el predio en cuestión, incluso llegando al colmo de construir viviendas y cerramiento en el mismo, sin que se lo haya vendido, existiendo únicamente un acuerdo con la

señora propietaria del inmueble colindante 6-1, por el cual le ha extendido una escritura cuyo valor aun no ha sido cancelado en su totalidad.- **CUARTO:** En su escrito de fundamentación del recurso presentado el día 28 de junio del 2007 (fs. 4 a 5 del cuaderno de casación), Roberth Marcelo Núñez Iza manifiesta, en lo principal, lo siguiente: **1)** En primer lugar, expone los antecedentes ya consignados en el libelo de la querrela.- **2)** En segundo lugar, luego de indicar e individualizar la sentencia que impugna (dictada por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Cotopaxi confirmada en todas sus partes por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Latacunga), señala que la disposición legal que se ha violado es la constante en el número 1 del artículo 580 del Código Penal, por cuanto considera que la acusada Gina Plúa Loor es responsable del delito de usurpación tipificado en dicho precepto legal, por los actos indicados en la acusación particular.- **3)** Entre los actos señalados se encuentra que hizo un pacto de venta con la supuesta usurpadora, de la que, según dice el proponente, nunca recibió un solo centavo, puesto que como "seña" recibió quinientos dólares americanos, pero que los devolvió conforme consta del proceso, en el recibo adjuntado dentro de la estación probatoria, del cual pidió su reconocimiento sin juramente, pero que el Juez de primera instancia lo negó y no lo despachó, diligencia que en criterio del recurrente era de enorme importancia para esta causa, menoscabando de este modo su legítimo derecho a la defensa.- **4)** Que dentro de la prueba se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, en donde el Juez personalmente pudo constatar directamente las construcciones existentes en el inmueble materia de este proceso, realizadas arbitrariamente, sin permisos municipales, sin planos y sin escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad; que dicho Juez también pudo constatar la destrucción de las cercas de alambre de púa que cercaban el predio en cuestión, y que fueron instaladas por él, con anterioridad sobre el lindero Noreste, como consta de la fotografía adjuntada al informe pericial, así como el hecho de que la hoy imputada arrendaba y arrienda hasta el día de hoy las medias aguas existentes en su terreno y lucra del mismo ilegalmente, etc. etc.- Por ello el casacionista, considera que es ilegal e infundando que se haya rechazado la querrela y se le haya negado su derecho.- **5)** Que por todo lo dicho existe una falta de aplicación, por parte de los juzgadores, del artículo 580 del Código Penal en relación con el artículo 54 de la Ley de Registro. Que en este caso no se ha inscrito la supuesta escritura de compraventa de Gina Plúa Loor y que, en consecuencia, no es titular de dominio ni tiene acción ni posesión sobre el inmueble en litigio y que, por lo tanto, debió haberse declarado la usurpación de que fue objeto, en tanto en cuanto no le ha pagado el valor del inmueble.- **6)** Por lo expuesto en su fundamentación, el recurrente solicita que, "de conformidad con el **num. 1 del Art. 3 de la Ley de Casación**, constante del Registro oficial 192 de 18 de mayo de 1993 (...) se declara la ilegalidad de los fallos referidos anteriormente y subidos en grado del Juez Cuarto de lo Penal, del Cantón la Mana, dictado el 8 de enero del 2007, así como la Sentencia confirmatoria de la sala de lo Penal de Cotopaxi, el 28 de marzo del 2007, en la causa 0036, del 2007"; y que se declare la usurpación de su propiedad, con todas las agravantes de ley, se ordene la restitución de su terreno o el pago del valor del mismo, más daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de su abogado defensor.- **QUINTO:** Para determinar si en la sentencia se ha violado la ley en alguna de las formas

determinadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala luego de un análisis minucioso de la misma, realiza las siguientes observaciones: **1)** De la fundamentación del recurso, se destaca que lo único que pretende el recurrente es que se vuelva a valorar la prueba que ya ha sido examinada tanto por el Juez *a quo* como por la Sala *ad quem*. Pues todo su libelo de fundamentación consiste en un relato de los hechos que a su parecer, constituyen el delito de usurpación que acusa y que en su criterio determinan la responsabilidad de la acusada. Igualmente, se refiere a los hechos que ya fueron debidamente establecidos por los juzgadores, pretendiendo determinar circunstancias fácticas distintas cuya demostración incumbía efectuarla en la etapa probatoria.- **2)** En tal sentido, es menester señalar, como ya se lo ha hecho en infinidad de ocasiones con anterioridad, que contraría la naturaleza y sobrepasa los límites del recurso de casación, el que se pretenda persuadir a la Sala de revalorizar la prueba presentada y practicada durante el trámite del proceso. El recurso de casación, dado su carácter extraordinario, tiene como único objetivo verificar si en la sentencia recurrida se han cometido errores de derecho y, de ser así, enmendarlos; no constituye, por ello, una nueva instancia que permita examinar todas las diligencias que obran de autos, sino que se reduce exclusivamente al estudio del fallo recurrido; por lo que, pretender que se vuelva a valorar el acervo probatorio constante de autos, torna improcedente el recurso.- **3)** Además, la Sala observa que la sentencia de mérito ha sido dictada con apego a la ley, fruto de un análisis probatorio extenso realizado en el considerando tercero (de la sentencia del Juez a-quo, que fue confirmada por la Sala) y de conformidad con las normas que para tal efecto se hallan prescritas en el Código de Procedimiento Penal, pues se nota que las pruebas presentadas por la querellada, pese a que correspondía al querellante la carga de la prueba, están demostrando lo que el Juez y la Sala han apreciado, específicamente en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 86 del mentado cuerpo legal, el cual ordena que todas las pruebas deban ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.- La decisión está debidamente motivada, lo que se advierte en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, es claro que el Juez ha explicado con amplitud las exigencias propias del tipo penal del artículo 580, para que una acción sea considerada como usurpación y, que no se identifican en ninguna forma, en la querrela presentada; es por esto, que esta Sala de Casación considera que se ha aplicado con toda corrección el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, puesto que es indispensable que, para dictar sentencia condenatoria, exista certeza acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad de la acusada, y por lo que, de presentarse duda corresponde pronunciar absolución. En consecuencia, no existe violación alguna del número 1 del artículo 580 del Código Penal ni del artículo 54 de la Ley de Registro como sostiene el proponente.- **4)** La Sala advierte igualmente, que el recurrente ha fundamentado su recurso, **de conformidad con el artículo 3, número 1 de la Ley de Casación**, disposición legal absolutamente impertinente para la interposición y fundamentación de un recurso de casación en materia penal que se encuentra regulado por normas propias constantes en el Código de Procedimiento Penal, circunstancia esta que sería suficiente para declarar la improcedencia del presente recurso.- **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrado - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy ocho de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que antecede a Gina Plúa Loor, en el casillero judicial No. 4086, al Lic. Roberth Núñez Iza, en el casillero judicial No. 1742.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

EL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE

Considerando:

Que, en atención a los deberes y atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal y a las necesidades que poseen los habitantes del cantón Sucre, el Gobierno Cantonal de Sucre debe ejecutar obras y consultorías de diversa índole en la jurisdicción local;

Que, la fiscalización cumple una labor trascendental para que la Municipalidad desempeñe su función de control y verificación de la adecuada y eficiente ejecución de las obras y consultorías cuya ejecución contrata con personas naturales y/o jurídicas, así como la correcta y efectiva inversión de sus recursos;

Que, para que la fiscalización desempeñe eficazmente su labor de control y vigilancia, requiere de complejos elementos e instrumentos técnicos, mismos que representan considerables egresos económicos para la Municipalidad de Sucre, difíciles de satisfacer dadas las reducidas rentas que posee la entidad; y,

En uso de las facultades que le conceden el numeral quinto del artículo 264 de la Constitución de la República y el numeral primero del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:**La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica.**

Art. 1.- Todo contrato de ejecución de obra o de consultoría, que suscriba el Gobierno Cantonal de Sucre con personas naturales o jurídicas, particulares será gravado con el 2% del monto total del mismo, por concepto de fiscalización de tales obras o consultorías.

Art. 2.- El cobro de la tasa del 2% establecida en esta ordenanza, se aplicará por la fiscalización que realice la Municipalidad a las obras o consultorías, cuya ejecución o consultoría contratarse, ya sea que dicha fiscalización la realice a través de los servidores municipales designados o de profesionales especializados en la materia que se contrate para dicho propósito.

Art. 3.- En los contratos de ejecución de obras y consultoría que suscriba la Municipalidad deberá incluirse una cláusula en la que se haga constar la tasa del 2% por fiscalización.

Art. 4.- Los descuentos que deban realizarse como cobro de tasa por fiscalización, se harán constar en el anticipo y cada una de las planillas de avance de obra o consultorías, siendo el Director Financiero(a) y el Tesorero(a) de la Municipalidad, los funcionarios responsables de efectuar dichos descuentos al momento de procesar y cancelar el anticipo y las planillas, debiendo depositar tales valores en la cuenta del Gobierno Cantonal de Sucre, designada para este efecto.

Art. 5.- El reajuste de precios que se realice a los contratos de ejecución de obras y consultorías, suscritos por la Municipalidad, también será gravado con el pago del 2% por fiscalización.

Art. 6.- Los valores que sean descontados por concepto de la tasa del 2% de fiscalización no serán reembolsados al contratista por ningún motivo.

Art. 7.- Todo valor recaudado por concepto de tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, será destinado para lo siguiente:

- a) Para la contratación de profesionales que deban realizar la fiscalización de los contratos de obras o consultorías que ejecute la Municipalidad de así requerirse;
- b) Para que funcionarios de la Municipalidad asistan a capacitaciones, cursos de actualización y especialización relacionados con la materia de fiscalización y control de obras y consultorías;
- c) Para la dotación a las direcciones de obras públicas municipales y planificación urbana y administración territorial de laboratorios, vehículos, herramientas, equipos y materiales que sean necesarios en el área de fiscalización; y,

- d) Para el equipamiento y adecuación de las oficinas de las direcciones de obras públicas municipales y planificación urbana y administración territorial.

Art. 8.- La presente ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Sucre, a los diez días del mes de septiembre del 2009.

f.) Aura Herrera Andrade, Vicepresidenta del Gobierno Cantonal de Sucre.

f.) Solanda Falcones Falcones, Secretaria General.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- La suscrita Secretaria General, certifica que la presente la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, fue discutida y aprobada por el Concejo de Sucre en las sesiones: Extraordinaria del 29 de agosto del 2009 y ordinaria del 10 de septiembre del 2009.

f.) Solanda Falcones Falcones, Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL CANTON SUCRE.- Aprobada que ha sido la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para su sanción y promulgación correspondiente.- Cúmplase.- Bahía de Caráquez, Septiembre 10 del 2008.

f.) Aura Herrera Andrade, Vicepresidenta del Gobierno Cantonal de Sucre.

ALCALDIA DEL CANTON SUCRE.- De conformidad con lo prescrito con los artículos 126, 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sancionó la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, para su promulgación a través de cualquier medio de comunicación del cantón Sucre.- Ejecútense.- Notifíquese.- Bahía de Caráquez, septiembre 11 del 2009.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Cantonal de Sucre.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria General del Concejo de Sucre, certifica que el señor Alcalde, sancionó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Bahía de Caráquez, septiembre 11 del 2009.

f.) Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Cantonal de Sucre.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON MONTUFAR**

Considerando:

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal indica que podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios municipales, siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios;

Que, el Art. 380, literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la Municipalidad podrá cobrar tasas por los servicios que ofrece y en el literal k), faculta a los municipios a crear tasas por otros servicios que estos brinden a la ciudadanía;

Que, el Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Sobre la competencia de la Municipalidad en materia de educación y cultura en sus literales a), b), f), l) determina las acciones a emprender por parte de la Municipalidad, los mismos que guardan compatibilidad con la naturaleza de la presente ordenanza;

Que, en la cláusula cuarta, del acta compromiso, firmada entre los representantes de la sociedad civil y el Alcalde y Procurador Síndico de esta Municipalidad, se autoriza al Concejo Municipal para realizar los trámites legales pertinentes que faciliten la consecución del proyecto de Internet para las instituciones educativas del cantón.

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implica la ejecución del servicio de internet mediante banda ancha que brinda la Municipalidad a los usuarios;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Montúfar, en sesiones ordinarias llevadas a efecto el 20 y 27 de agosto del año 2009, derogó y dejó insubsistente la derogatoria a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por el servicio de internet a todas las instituciones educativas, públicas, privadas e instituciones afines del cantón Montúfar, de conformidad con lo que establece el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y aprobó el proyecto de Ordenanza que retoma el cobro de los 0,25 centavos de dólar para dar el servicio de internet a las instituciones educativas del cantón Montúfar; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por el servicio de internet a todas las instituciones educativas, públicas, privadas e instituciones afines del cantón Montúfar.

Art. 1.- OBJETO.- Constituye objeto de esta ordenanza: La administración, control y recaudación de las tasas por el servicio de internet que brinda la Municipalidad.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la tasa determinada en esta ordenanza es el Gobierno Municipal de Montúfar.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Las personas, naturales o jurídicas del cantón Montúfar, que consten en la base de datos de la Empresa Eléctrica Regional Norte.

Art. 4.- El valor de la tasa por el servicio al que hace alusión la presente ordenanza es el de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica en forma mensual.

Art. 5.- RECAUDACION Y PAGO.- El servicio por la tasa establecida en esta ordenanza, se recaudará por intermedio de la Empresa Eléctrica Regional Norte, en la carta de pago de la luz eléctrica, para el efecto se firmará el respectivo convenio con la empresa aludida.

Art. 6.- La tasa que se recaude por el servicio de internet será invertida en el mismo programa; por lo que, la Empresa Eléctrica Regional Norte, depositará mensualmente en la cuenta que el Municipio le asigne, dentro de las 48 horas del último día de cada mes, el equivalente de los veinticinco centavos por el número de usuarios del servicio de energía eléctrica con jurisdicción en el cantón Montúfar.

Art. 7.- COBERTURA.- El servicio de internet estará dirigido a todas las instituciones públicas sin fines de lucro que lo soliciten en el cantón Montúfar.

Art. 8.- BENEFICIARIOS.- Son beneficiarios directos del proyecto los niños, niñas, jóvenes y señoritas que actualmente se educan en los centros educativos de nuestro cantón conjuntamente con los profesores que laboran en estos establecimientos y de manera indirecta todos los demás usuarios que puedan acceder a este servicio, ya sea en los centros educativos descritos o en los otros lugares que ofrecen del servicio de internet que se indican en este proyecto.

Art. 9.- CORRESPONSABILIDAD MUNICIPAL.- El Gobierno Municipal de Montúfar por su parte destinará de su presupuesto anual la cantidad de 300 USD mensuales por el servicio de internet que recibe como parte de este proyecto, lo que se destinará para gastos del mantenimiento de la red.

Art. 10.- ADMINISTRACION Y CONTROL DEL SERVICIO DE INTERNET.- La Administración y control de este servicio estará a cargo de la Municipalidad a través del Departamento de Educación y Cultura, la Jefatura de Sistemas, quienes realizarán el monitoreo y seguimiento sobre el buen uso de este servicio en todos los lugares al que llegue su cobertura, siendo facultad de la Municipalidad establecer el horario de uso y otros mecanismos que sean necesarios para garantizar la calidad del servicio de internet.

Art. 11.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.- Es responsabilidad de los usuarios del internet, el buen uso de este servicio, el cual deberá ser únicamente con fines educativos; de investigación y de formación personal y académica.

Art. 12.- Los usuarios que encontraren problemas técnicos en la red y en el servicio de internet, deberán comunicarlo en forma inmediata a la Municipalidad.

Art. 13.- DE LAS SANCIONES.- El Gobierno Municipal de Montúfar se reserva el derecho de sancionar el mal uso del internet que se suscitare en cualquiera de los puntos de servicio a los que aquí se hace referencia.

Art. 14.- En lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 15.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre esta tasa, con anterioridad a la presente.

Art. 16.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Montúfar, a los 27 días del mes de agosto del 2009.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General.

f.) Tng. Mauricio Bastidas, Vicepresidente del Concejo.

Razón: Para los fines legales consiguientes me permito certificar que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Montúfar en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 20 y 27 de agosto del 2009.- Certifico.- San Gabriel, 27 de agosto del 2009.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General.

Para los fines legales consiguientes y para dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el día de hoy viernes 28 de agosto nos permitimos remitir al Sr. Alcalde del cantón Montúfar tres ejemplares de la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por el servicio de internet a todas las instituciones, públicas, privadas e instituciones afines del cantón Montúfar.

f.) Tng. Mauricio Bastidas, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON MONTUFAR.- San Gabriel, 31 de agosto del 2009; 15h00.- **VISTOS.-** Por cuanto en la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por el servicio de internet a todas las instituciones educativas, públicas, privadas e instituciones afines del cantón Montúfar, se ha observado el trámite legal, sanciono la misma para los efectos legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan José Acosta Pusdá, Alcalde de Montúfar.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Dr. Juan José Acosta Pusdá, Alcalde del Gobierno Municipal de Montúfar, el día y hora señalados.- Certifico.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN JUAN BOSCO

Considerando:

Que es fin esencial del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que es función del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco la construcción, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos, según se establece en el Art. 15 numeral 2 de las funciones del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco;

Que es atribución del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco fijar y revisar las tarifas de los servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de la respectiva tasa, cuando sean proporcionados directamente por la institución, conforme al Art. 64 numeral 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta el uso del recinto ferial y complejo turístico "SEGUNDO SALINAS".

CAPITULO I

DE LOS BIENES DEL GOBIERNO MUNICIPAL SUSCEPTIBLES DE SER ALQUILADOS

Art. 1.- Pueden ser alquilados los bienes de propiedad del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco que este determine, y que han sido aprobados por el Concejo Cantonal con una votación de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Esta selección contemplará también las categorías en las que se puede entregar determinado servicio.

Art. 2.- Para el alquiler de los bienes aprobados por el Concejo Cantonal, se debe contar además con el respectivo análisis de la presente ordenanza, según los usuarios sean estos particulares, institucionales o sociales y laborales.

Art. 3.- El Recinto Ferial y Complejo Turístico "Segundo Salinas", fue construido por el Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, con el afán de proveer a la ciudadanía del cantón San Juan Bosco y al público en general un ambiente confortable y de sano esparcimiento, el cual pueda ser utilizado para fines recreacionales, actos sociales, culturales y deportivos.

Art. 4.- El alquiler del Recinto Ferial y Complejo Turístico "Segundo Salinas" se concederá al público en general, tomando en consideración las siguientes categorías: particular, institucionales o social y laboral.

Art. 5.- Son consideradas instalaciones del Recinto Ferial y Complejo Turístico "Segundo Salinas" las propiedades e infraestructura instalada en la parte inmediata anterior al puente sobre el río Pan de Azúcar, junto a la propiedad del

señor Miguel Vásquez, el señor Segundo Salinas, señor Segundo Andrade y las márgenes de protección del río Pan de Azúcar que comprenden la zona de estacionamiento vehicular ubicada junto al puente que conduce al recinto ferial, aguas abajo hasta el puente de integración nacional, chozón principal, escenario, asadero, trapiche, canchas, espacio cubierto para la exhibición y salón de actos, corrales, vía principal, puente, accesos interiores y otras instalaciones que en ella se edificaren, incluyendo el margen de protección de la quebrada que atraviesa la propiedad del señor Segundo Salinas.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 6.- La persona natural o jurídica que desee disponer de las instalaciones y locales con que cuenta el Recinto Ferial y Complejo Turístico “Segundo Salinas”, llenará una solicitud dirigida al primer personero del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, quien a su vez dará a conocer al responsable encargado del mantenimiento y adecuaciones para que este informe a los interesados de las cláusulas para su utilización, debiendo llenar un formulario de solicitud para el trámite de la diligencia, en el cual constan los siguientes datos:

- a) Nombre del interesado o institución a la que representa:
- b) Cédula de identidad o RUC.:
- c) Servicio solicitado:
- d) Categorización:
- e) Tiempo estimado de utilización: horas;
Desde: H Hasta:
..... H..... Horas suplementarias:
..... horas.

Sector solicitado (X)

SECTOR	DETERMINAR
Sector A: El Chozón, los boxes y rin de juzgamiento, espacio cubierto, baños, canchas, después de pasar el río.	<input type="checkbox"/>
Sector B: Chozas y patios de comida antes del río.	<input type="checkbox"/>
Sector A Y B	<input type="checkbox"/>

- f) Monto de la garantía:USD;
y,
- g) Firma de aceptación de las responsabilidades por los daños ocasionados en las instalaciones.

Recibida la solicitud debidamente dispuesta por la autoridad pertinente, deberá ser presentada con veinte y cuatro horas de anticipación mínima, se procederá a

llenar el formato, en el cual consta la cláusula de garantía, luego el interesado deberá cancelar en Tesorería la cantidad correspondiente a la categoría de usuario como pago por su utilización y el monto de la garantía correspondiente a 40 dólares americanos, en efectivo, por concepto del buen uso las instalaciones, la cual será devuelta previo informe del responsable, quien verificará la entrega del local en las condiciones en las cuales fue recibido por los usuarios.

Art. 7.- En el caso de que existieren construcciones u otro tipo de atractivos alternativos, que requirieran cuidados especiales o mantenimiento, estos serán reglamentados en su cobro y utilización, una vez puesto en funcionamiento el bien.

Art. 8.- Cualquier daño o perjuicio que sobrepase la garantía entregada, se seguirán las acciones legales pertinentes por daño a la propiedad pública con las agravantes del caso.

CAPITULO III

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 9.- Los usuarios de las instalaciones del Recinto Ferial y Complejo Turístico “Segundo Salinas” pagarán las tarifas establecidas para cubrir los costos de mantenimiento y costos administrativos, cuya categorización es la siguiente:

- a) **CATEGORIA INSTITUCIONES PRIVADAS:** Considerado a una organización encuadrada dentro de un marco legal en el cual hay un propietario o varios propietarios. Una institución civil es aquella en las cuales grupos de ciudadanos se juntan para lograr un fin común, en esta categoría están empresas y compañías que operan dentro y fuera del cantón San Juan Bosco. Deberá cancelarse en Tesorería por uso del local según el sector que necesiten utilizar y presentar la garantía correspondiente a cuarenta dólares americanos en efectivo;

b)

SECTOR	COSTO
Sector A: El Chozón, los boxes y rin de juzgamiento, espacio cubierto, baños, canchas, después de pasar el río.	\$ 60,00
Sector B: Chozas y patios de comida antes del río.	\$ 10,00
Sector A Y B	\$ 70,00

- c) **CATEGORIA PARTICULAR:** En esta categoría están todas aquellas personas naturales que soliciten las instalaciones para la realización de actividades de carácter privado tales como: Cumpleaños, bodas, reuniones familiares, agasajos y otros compromisos y celebraciones particulares que requieran exclusividad de uso. Deberá cancelarse en Tesorería por uso del local según el sector que necesiten utilizar y presentar la garantía correspondiente a cuarenta dólares americanos en efectivo.

d)

SECTOR	COSTO
Sector A: El Chozón, los boxes y rin de juzgamiento, espacio cubierto, baños, canchas, después de pasar el río.	\$ 30,00
Sector B: Chozas y patios de comida antes del río.	\$ 10,00
Sector A Y B	\$ 40,00

- e) **CATEGORIAS PUBLICAS Y UNIDADES EDUCATIVAS:** En esta categoría se encuentran todas las instituciones y entidades que a pedido de la autoridad o representante legal, soliciten las instalaciones para llevar a efecto eventos de carácter institucional socio-cultural, deportivo y recreacional. Deberán presentar la solicitud ante la autoridad pertinente, llenar el formulario y entregar la garantía correspondiente a cuarenta dólares americanos. Y deberá pagar por la utilización dependiendo las instalaciones requeridos como son:

SECTOR	COSTO
Sector A: El Chozón, los boxes y rin de juzgamiento, espacio cubierto, baños, canchas, después de pasar el río.	\$ 20,00
Sector B: Chozas y patios de comida antes del río.	\$ 10,00
Sector A Y B	\$ 30,00

- 1.- En el caso de que se organizaren eventos de carácter benéfico por cualquier entidad o autoridad o por el Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, los trámites burocráticos se reducirán a una solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad quien dará la disposición para la entrega del local, el mismo que deberá ser receptado en las mismas condiciones en las que fue entregado.
- 2.- En caso del uso indebido, de distinta naturaleza para el cual fue solicitado el Recinto Ferial y Complejo Turístico "Segundo Salinas", se procederá a hacer efectiva la garantía entregada sin derecho a reclamación alguna, para el efecto se realizará el informe pertinente (este numeral será contemplado en el formulario para conocimiento de los interesados).

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES

- a) La autoridad máxima receptorá, categorizará y aprobará las solicitudes cuando así lo creyere conveniente;
- b) El Departamento de Gestión Ambiental, recibirá la solicitud con la disposición de la autoridad y dará el trámite correspondiente al llenar un formulario con los datos que anteceden en el Art. 6 de la presente ordenanza, enviará este a la Oficina de Rentas, luego

del trámite correspondiente se notificará al Guardián del Recinto Ferial y Complejo Turístico "Segundo Salinas". Además presentará el informe correspondiente al buen uso del local, para la devolución o retención de la garantía presentada por el solicitante;

- c) El Jefe de Rentas debe recibir la solicitud correctamente llenada y enviada por el Departamento de Gestión Ambiental, emitir los respectivos títulos de crédito, y pasar los mismos al Tesorero para su recaudación; y,
- d) La Tesorería del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, efectuará la recaudación de los valores correspondientes a la categoría del usuario y la garantía correspondiente y emitirá un comprobante del ingreso a caja de lo recaudado.

CAPITULO V

DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 10.- Los fondos recaudados por el préstamo o alquiler del Recinto Ferial y Complejo Turístico "Segundo Salinas", deberán ser reinsertados en la partida presupuestaria de mantenimiento del recinto ferial y reinvertidos en obras para el mejoramiento estético, construcciones e infraestructura alternativas del mismo.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, una vez publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, a los 5 días del mes de octubre del 2009.

f.) Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: La suscrita Secretaria General, certifica que la presente **Ordenanza que Reglamenta el uso del Recinto Ferial y Complejo Turístico "SEGUNDO SALINAS"**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 29 de septiembre y 5 de octubre del 2009.

San Juan Bosco, 14 de octubre del año 2009.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN JUAN BOSCO: Aprobada que ha sido la presente **Ordenanza que Reglamenta el uso del Recinto Ferial y Complejo Turístico "SEGUNDO SALINAS"**, remitase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Juan Bosco, para su sanción y promulgación correspondiente.- Cúmplase.

San Juan Bosco, 14 de octubre del año 2009.

f.) Egsda. Marcela Maldonado, Vicepresidenta del Concejo Cantonal de San Juan Bosco.

ALCALDIA DEL CANTON SAN JUAN BOSCO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente **Ordenanza que Reglamenta el uso del Recinto Ferial y Complejo Turístico "SEGUNDO SALINAS";** y por cuanto dicha ordenanza se encuentra conforme a la constitución y leyes de la República, ordeno su promulgación a través del Registro Oficial. Cúmplase.-

San Juan Bosco, 14 de octubre del año 2009.

f.) Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del cantón San Juan Bosco.

CERTIFICACION: La suscrita Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha y lugar señalado.

f.) Dra. Paquita Abad, Secretaria del Concejo.

FE DE ERRATAS

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

OF. SG-342-09

Quito, D. M., 19 de octubre del 2009

Señor licenciado
Luis Fernando Badillo
DIRECTOR REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

Por medio del presente remito a usted vía magnética la Fe de Erratas, relacionada con el error involuntario en la elaboración de los extractos del mes de octubre del 2008, por parte de la Subdirección de Asesoría Jurídica de nuestra institución, publicados en el Registro Oficial No. 513 del 23 de enero del 2009, relacionado con la consulta de PETROECUADOR, absuelta mediante oficio No. 04432 de 30 de octubre del 2008, por lo que solicito a usted se digne disponer su rectificación y correspondiente publicación.

Atentamente,

f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General.

Fe de Erratas: En vista de que se ha deslizado un error involuntario de la Subdirección de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, en los extractos del mes de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 513 del 23 de enero del 2009, relacionado con la consulta de PETROECUADOR, absuelta mediante oficio No. 04432 de 30 de octubre del 2008, se solicita rectifique el error mediante el siguiente texto:

PRONUNCIAMIENTO:

“Bajo el principio legal general de que la ley no dispone sino para lo venidero, que se encuentra establecido en la Primera Disposición Final de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, las disposiciones de este cuerpo legal relativas al impuesto del setenta por ciento a los ingresos extraordinarios, que grava los ingresos adicionales generados por la diferencia de precios que se produzca entre el precio pactado en el contrato y el precio efectivo de venta del respectivo recurso no renovable deben empezar a aplicarse obligatoriamente a partir de su fecha efectiva de vigencia, esto es, desde el primero de enero del 2008.

Con los sustentos jurídicos antes mencionados, y con relación a la primera consulta, se establece que los contratos suscritos a partir del veinte y nueve de diciembre del dos mil siete, se aplicará únicamente la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria para el Ecuador, esto es, el impuesto del 70% a los Ingresos Extraordinarios a aquellos percibidos por las empresas contratantes generados en la venta a precios superiores a los pactados o previstos en los nuevos contratos o contratos modificatorios. La liquidación del impuesto deberá realizarse conforme el procedimiento que determine el Servicio de Rentas Internas.

En cuanto a la segunda consulta, le manifiesto que la Ley 2006-42, se aplicará exclusivamente a los Contratos que se encuentren vigentes y que no hayan sido modificados o reformados a partir del 29 de diciembre del 2007.”

f.) Dr. Bayardo Paredes Escobar, Subdirector de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado.

20 de octubre del 2009.

FE DE ERRATAS

**CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Oficio CXC-S-2009-117

Quito, octubre 15 del 2009

Señor Lcdo.
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E)
Ciudad.-

Ref: Fe de erratas a la Resolución 472 del COMEXI

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el propósito de solicitar se sirva publicar en el Registro Oficial, una enmienda al artículo 18, numeral 2, de la Resolución 472 del COMEXI, que debe tener el siguiente texto:

Donde dice: "Si VM/Mt>A: Se aplica la Medida Especial al producto en cuestión".

Debe decir: "Si VM/Mt<A: Se aplica la Medida Especial al producto en cuestión".

Cabe señalar que esta precisión se hace necesaria, toda vez que por error en la elaboración de la resolución por parte del COMEXI, se digitó el signo ">" dentro de la fórmula de cálculo expuesta, cuando lo correcto es el signo "<".

La diferencia en esta simbología altera notablemente el mecanismo de aplicación de una salvaguardia especial, contenida en la Resolución 472 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 554 de 23 de marzo del 2009.

Al agradecer su atención a esta comunicación, suscribo.

Atentamente,

f.) Abog. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.

FE DE ERRATAS

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Oficio CXC-S-2009-119.

Quito, 12 de octubre del 2009

Licenciado
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E)
Ciudad.-

Ref: Fe de erratas a la Resolución 506 del COMEXI

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el propósito de solicitar se sirva publicar en el Registro Oficial, una enmienda en la parte final del Anexo 1 de la Resolución 506 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 33 de 24 de septiembre del 2009, que debe tener el siguiente texto:

Donde dice:

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis	Adv. %
2208.50.00		- "Gin" y ginebra.....	1	20
2208.50.00	.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de "gin" y ginebra, embalados al granel, con un grado alcohólico igual o superior a 50 grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	0
2208.50.00	.90	- - Los demás.....	1	20

Debe decir:

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis	Adv. %
2208.50.00		- "Gin" y ginebra.....	1	30
2208.50.00	.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de "gin" y ginebra, embalados al granel, con un grado alcohólico igual o superior a 50 grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	0
2208.50.00	.90	- - Los demás.....	1	30

Esta corrección es necesaria, toda vez que en la transcripción de los datos del informe técnico del COMEXI, que sirvió de soporte a esta resolución, se digitó por error el número 20 en lugar del 30.

Atentamente,

f.) Abog. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial